

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**RECTOR**

**Ingeniero Rufino Antonio Quezada**

**VICE- RECTOR ACADÉMICO**

**Arquitecto Miguel Angel Pérez Ramos**

**VICE- RECTOR ADMINISTRATIVO**

**MSC. Oscar Noé Navarrete**

**SECRETARIO GENERAL**

**Licenciado Douglas Vladimir Alfaro**

**AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES**

**DECANO**

**Licenciado José Raymundo Calderón Morán**

**VICE Æ DECANO**

**Doctor Carlos Roberto Paz Manzano**

**SECRETARIO**

**Msc. Julio César Grande Rivera**

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FILOSOFIA**

**Dr. Adolfo Bonilla**

**COORDINADOR INTERINO DE LA MAESTRIA EN DERECHOS**

**HUMANOS Y EDUCACION PARA LA PAZ**

**Doctor Carlos Roberto Paz Manzano**

**ASESORA**

**Msc. Cristina Posada Vidaurreta**

## INDICE

<b>Introducción</b>	v
<b>CAPITULO I</b>	
<b>Descripción de la Investigación</b>	
1.1 Planteamiento del Problema	1
1.1.1 Ubicación del Problema en su Contexto Socio- Histórico	1
1.1.2 Identificación de la Situación Problemática	4
1.1.3 Delimitación del Problema y de la Investigación	5
1.1.4 Enunciado del Problema	6
1.2 Justificación	7
1.3 Objetivos	9
1.3.1 Objetivo General	9
1.3.2 Objetivos Específicos	9
<b>CAPITULO II</b>	
<b>Marco Histórico Doctrinario del Derecho de Rectificación o Respuesta</b>	
2.1 Marco Histórico Doctrinario	10
2.2 Dificultad conceptual	12
2.2.1 Concepto	15
a) Posición Monista	15
b) Posición Dualista	15
1) Tesis de separación relativa	15
2) Tesis de separación absoluta	16
2.3 Definición	16
2.4 Caracteres	18

### **CAPITULO III**

#### **Evolución Histórica del Derecho de Rectificación o Respuesta**

3.1 Evolución histórica del derecho de rectificación o respuesta	20
3.2 Evolución histórica del derecho de rectificación o respuesta en El Salvador	29

### **CAPITULO IV**

#### **Sistematización y Análisis del Ordenamiento Jurídico Internacional y Nacional que regula el Derecho de Rectificación o Respuesta**

4.1 Instrumentos Internacionales	44
4.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos	44
4.1.2 Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre	45
4.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	45
4.1.4 Convención sobre el Derecho Internacional Rectificación	46
4.1.5 Convención Americana sobre Derechos Humanos	47
a) Análisis de la Opinión Consultiva sobre la Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta, OC-7/86	48
1) Opinión separada del Juez Héctor Gros Espiell	52
2) Opinión separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante	56
4.2 El derecho de Rectificación o Respuesta en América	60
4.2.1 Desarrollo importante de algunos países	65
4.3 El derecho de Rectificación o Respuesta en Europa	70
4.3.1 Comunidad Europea	71
4.3.2 Desarrollo importante de algunos países	74



**PDF Complete**

*Your complimentary use period has ended.  
Thank you for using PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

## **CAPITULO V**

### **Derecho de Rectificación o Respuesta en El Salvador**

5.1 Derecho de Rectificación o Respuesta en El Salvador	78
5.2 Tipo de estudio	83
5.3 Resultado de encuestas y entrevistas a informantes clave	83

<b>Conclusiones</b>	91
---------------------	----

<b>Recomendaciones</b>	94
------------------------	----

<b>Bibliografía</b>	98
---------------------	----

<b>Anexos</b>	102
---------------	-----

## INTRODUCCIÓN

Toda persona tiene inherente el derecho a expresarse libremente, y esto conlleva a la búsqueda y difusión de información, a poder transmitir sus opiniones y pensamientos, a compartir e intercambiar ideas, e incluso a oponerse a las mismas; sin embargo al ejercer la libertad de expresión y lo que ésta implica, podemos vernos en la situación de estar frente a la difusión de informaciones incorrectas o agraviantes, ante lo cuál deberemos recurrir al llamado **Derecho de Rectificación o Respuesta**.

El Derecho de Rectificación o Respuesta se encuentra establecido en el Art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicha normativa reconoce el derecho de toda persona a pedir la rectificación o a responder cuando se trate de informaciones erróneas o agraviantes; sin embargo deja a libertad de los Estados la regulación correspondiente de las condiciones en los que el mismo será ejercitado.

A través de la presente investigación buscamos esclarecer la realidad del derecho de rectificación o respuesta en El Salvador, mediante un análisis teórico, histórico y doctrinario del mencionado derecho, observando la realidad internacional, el derecho comparado y lo que como país poseemos en esta área del Derecho.

Es en ese sentido que hemos enfocado la descripción de la investigación, el segundo capítulo se orienta en establecer un marco de referencia histórico doctrinario, el cual delimitará el génesis esencial del derecho objeto de estudio, abordaremos diversos conceptos manejados por los expositores de las ciencias jurídicas, teorías en torno a la rectificación o

respuesta, categorías a utilizar en nuestra investigación y definiciones básicas, dentro de las cuales incluiremos nuestra propia concepción sobre el derecho de rectificación o respuesta.

El tercer capítulo aborda el tema de la evolución del derecho de rectificación o respuesta, su origen y desarrollo, agregando elementos históricos para la mejor comprensión de su avance. Haremos una aproximación general para luego llegar al contexto socio-histórico de El Salvador, centro de nuestro trabajo.

Al hablar de un derecho, su teoría, origen y contexto, es necesario agregar algo muy importante: la efectividad de dicho derecho, es por eso que en el capítulo cuarto abordaremos la temática de la protección o tutela del derecho de rectificación o respuesta, revisando su regulación en el derecho internacional y el derecho comparado, sus diversas formas de reglamentación y aplicación. Conjuntamente revisaremos parte de la jurisprudencia, escasa pero ilustrativa, que se maneja en algunos tribunales, como ejemplo de la praxis del derecho de rectificación o respuesta fuera de nuestro territorio.

En el quinto capítulo, en el análisis del derecho de rectificación o respuesta en El Salvador, su protección, situación actual y la percepción que del mismo se tiene. Revisaremos la problemática jurídica nacional respecto a este derecho, la cual surge de la inobservancia del mismo, tanto en los órganos administrativos como en las instancias judiciales, al igual que en los medios de comunicación social.

Con este esfuerzo, esperamos aportar un estudio de calidad, una preocupación por la salvaguarda de tan ignorado derecho, aunado con



**PDF**  
Complete

*Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

propuestas, recomendaciones y nuestro aporte personal como profesionales del derecho interesados en los derechos humanos.

## CAPITULO I

### DESCRIPCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

##### 1.1.1 Ubicación del Problema en su Contexto Socio- Histórico.

La libertad de expresión cobró gran importancia desde que fue vista como uno de los límites existentes al poder absoluto y opresor presente en distintos momentos en la historia de la humanidad, habiéndose reivindicado después de la segunda guerra mundial, momento histórico en que fue reconocida por instrumentos internacionales de derechos humanos. Así, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Art. IV se reconoció la *libertad de investigación, de opinión, de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio*; un poco mas tarde la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 19 establecía que, a parte de lo anterior, se reconoce *el no ser molestado a causa de sus opiniones*.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, a grandes rasgos declara que la libertad de expresión comprende *la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento*. Llegando hasta el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se encarga de recalcar todas las consideraciones anteriores.

El breve recorrido que realizamos por la normativa internacional alberga gran importancia para el tema que se pretende estudiar, pues hemos de partir del derecho de Libertad de Expresión, como un derecho esencial e importante

en sí mismo; pero del que desprendemos el derecho de Información así como también el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, cabe distinguir que toda persona tiene inherente el derecho a expresarse libremente, y esto conlleva a la búsqueda y difusión de información, a poder transmitir sus opiniones y pensamientos, a compartir e intercambiar ideas, e incluso a oponerse a las mismas; sin embargo al ejercer la libertad de expresión y lo que ésta implica, podemos vernos en la situación de estar frente a la difusión de informaciones incorrectas o agraviantes, ante lo cuál deberemos recurrir al llamado **Derecho de Rectificación o Respuesta**.

El Derecho de Rectificación o Respuesta se encuentra establecido en el Art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la letra dice: *1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezcan la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.* La anterior normativa reconoce el derecho de toda persona a pedir la rectificación o a responder cuando se trate de informaciones erróneas o agraviantes; sin embargo deja a libertad de los Estados la regulación correspondiente de las condiciones en los que el mismo será ejercitado.

Por tanto, encontramos en ésta facultad estatal el primer problema referido a la eficacia de la protección del derecho de Rectificación o Respuesta,

debido a que El Salvador carece actualmente de una normativa que desarrolle o establezca las condiciones exigidas por el Art. 14 de la Convención antes citada.

En la Constitución de la República de El Salvador, el Art. 6 reconoce brevemente el derecho de respuesta como *una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona*. Con la lectura de dicho artículo se da paso al primer problema que se presenta al momento de materializar el derecho de rectificación o respuesta, y es el que se refiere a la denominación, pues mientras en la Convención se habla de un derecho de rectificación o respuesta, nuestra Constitución solo reconoce el derecho de respuesta, ¿será que lo debemos entender como el mismo derecho contemplado en el artículo 14 de la Convención?, ¿se deben entender como sinónimos la rectificación y la respuesta? o ¿se trata acaso de dos cosas diferentes? Ante estas preguntas no existe una respuesta dentro de la legislación salvadoreña, por lo que se hace necesario efectuar un estudio profundo para poder determinar la denominación adecuada y los alcances que con ello se pretenden.

Otro problema a plantear es el referido a la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta en nuestro país, pues como puede observarse es hasta el final del artículo en que se trata de manera muy escueta el derecho de respuesta, al reconocerlo únicamente como una protección para la persona; olvidándose de indicar las condiciones en que se efectuará dicha protección; como agravante, ni siquiera se hace referencia a una ley, tal y como lo hace, por ejemplo, con respecto a la censura de los espectáculos públicos.

Entonces nos cuestionamos en qué forma puede llevarse a cabo una protección eficaz del derecho, cuando no existe una normativa especial que indique las condiciones o procedimientos a seguir, aunque podríamos remitirnos

a la Ley de Imprenta, de la cuál nos ocuparemos mas adelante, sin embargo dicha ley contemplaba el derecho de respuesta limitándolo a las informaciones vertidas en la prensa escrita, y no como se entiende el espíritu de la Convención cuando se refiere a todo medio de difusión; no existe pues una regulación real al respecto. De esto surge una interrogante más ¿es posible invocar este derecho por parte de las personas a quienes protege?

Buscando respuesta a este cuestionamiento se pretende estudiar la Opinión Consultiva 7/86 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al análisis de la Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta, solicitada por el gobierno de Costa Rica, en la misma se pide la consulta sobre los alcances del Art. 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los Art. 1.1 y 2 de la misma. Realizaremos un análisis sobre esta Opinión Consultiva en el capítulo pertinente y demás resoluciones referidas al derecho de rectificación o respuesta.

En concreto el eje de nuestro estudio será el análisis de la efectividad del derecho de Rectificación o Respuesta en nuestro país, puesto que nos enfrentamos a una situación en que los salvadoreños poco sabemos acerca de un derecho que se nos ha garantizado, esto debido a la poca información y la inexistencia de una regulación del mismo, haciendo imposible su comprensión y difícil su exigibilidad.

### **1.1.2 Identificación de la Situación Problemática.**

- ❖ Abuso de la libertad de expresión y por consiguiente vulneración del derecho de rectificación o respuesta que tiene la población en general.
- ❖ La carencia de aplicación y difusión de las Normas Internacionales ratificadas por nuestro país.

- ❖ El desconocimiento de lo que significa el Derecho de Rectificación o Respuesta y los beneficios que nos proporciona.
- ❖ La falta de información acerca de los mecanismos de protección del derecho de rectificación o respuesta.

### **1.1.3 Delimitación del Problema y de la Investigación.**

La investigación a realizar se delimita en los diferentes campos del derecho, como lo son: el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional Público; en cuanto al Derecho Constitucional, nos referiremos a los Principios y Derechos Fundamentales de la persona que están regulados en nuestra Constitución; el Derecho Internacional Público, nos servirá para analizar la diferente normativa internacional con relación a los Derechos Humanos, específicamente con lo concerniente al Derecho de Rectificación o Respuesta, es decir todos aquellos Instrumentos Internacionales que nuestro país ha ratificado.

Además, debido a la temática elegida, se realizará revisión de material documental y realización de entrevistas dirigidas a algunos actores que se encuentren relacionados con nuestro estudio, ya sea personajes de los medios de comunicación social, organizaciones periodísticas, instituciones protectoras de derechos humanos, funcionarios públicos entre otros, para efectuar el abordaje de la manera más completa posible.

La revisión de bibliografía especializada nos ayudará a trazar un marco teórico sobre el tema planteado, dicho material consistirá en doctrina de expositores sobre el asunto a investigar, fuentes periodísticas, revistas, artículos y demás aportes que puedan ser recolectados incluso de Internet.



*Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

#### **1.1.4 Enunciado del Problema:**

¿Existe en El Salvador Ordenamiento Jurídico o procedimientos adecuados que garanticen el ejercicio del derecho de Rectificación o Respuesta?

## 1.2 JUSTIFICACION

En nuestro país y en el resto del mundo, el que tiene la información tiene el poder, el conocimiento y el uso del mismo son de capital importancia para realizar aportes, críticas, posicionamiento, tomar decisiones u obtener conclusiones sobre los diferentes aspectos de la realidad.

La información que es emitida en los diversos medios de comunicación social no siempre es verídica o responsable, esto debido a que en algunas oportunidades se desnaturaliza el derecho de libre expresión, considerándolo como absoluto e irrestricto, situación que en muchas ocasiones menoscaba otros derechos que son igualmente importantes. De aquí surge la importancia de hacer reparo en la existencia del denominado derecho de rectificación o respuesta.

En nuestro país este derecho, a pesar de encontrarse consagrado en Convenios internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por El Salvador y de tener un lugar en el texto constitucional, poco se ha hecho por darle el sitio importante que tiene. A menudo en los medios de comunicación social aparecen informaciones inexactas, agraviantes, dudosas y a veces falsas ante las cuales no se hace nada y lo poco que se hace no es contundente como para sentar precedentes de exigibilidad. No existen procedimientos para poder exigir el derecho de rectificación o respuesta.

Es en ese sentido que consideramos importante estudiar este tema, pues nos parece que se trata de un tópico del que se habla poco y se desconoce al ser considerado como indefendible y a veces inexistente, salvo cuando se revisan instrumentos internacionales y la referencia realizada en la Constitución



**PDF**  
Complete

*Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

de nuestro país, pero no existe en El Salvador una legislación especial que trate de regular el derecho de rectificación o respuesta, que establezca un procedimiento claro, formal, definido y de obligatorio cumplimiento.

Lo que perseguimos detectar y determinar con este estudio es como se maneja el derecho de rectificación o respuesta en nuestro país, hasta donde se aplica o se hace efectivo, el tipo de regulación que se hace sobre este derecho, que se está haciendo sobre este tema en nuestro país, a nivel público y privado, investigar si en este momento existe algún tipo de procedimiento que se encargue de solventar estos derechos, que hace en la actualidad una persona para rectificar o responder ante informaciones falsas, agraviantes o inexactas y cual es el posicionamiento de los medios que las difunden, conocer los puntos de vista de los actores involucrados, problemas, propuestas y soluciones factibles. Tratamos de aportar una visión crítica del tema, resumiendo los puntos de discusión y ofreciendo un análisis serio sobre la realidad actual de la temática escogida.

## 1.3 OBJETIVOS

### 1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar, a través del estudio correspondiente, la realidad de la tutela del derecho de rectificación o respuesta en nuestro país.

### 1.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Detectar si el derecho de rectificación o respuesta es observado en nuestro país de manera correcta, tanto a nivel teórico como práctico, e investigar la existencia de procedimientos para la exigibilidad de tales derechos.
- Analizar las diversas propuestas que se plantean en relación a la efectiva tutela del derecho de rectificación o respuesta en nuestro país.
- Analizar mediante estudio de Derecho Comparado y Doctrina internacional relacionada con el tema, la factibilidad de una ley especial o reformas legislativas para la tutela del derecho de rectificación o respuesta en nuestro país.

## CAPÍTULO II

### MARCO HISTÓRICO DOCTRINARIO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

#### 2.1 Marco Histórico Doctrinario

Resulta complicado iniciar un análisis del derecho de rectificación o respuesta, por su indisoluble relación con los derechos de libre expresión e información.

El derecho de libre expresión, que comprende los conceptos de libertad de opinión e información, consiste en el derecho de toda persona a emitir juicios valorativos, ideas y concepciones, como asimismo, buscar, investigar, recibir y difundir el conocimiento de hechos, datos o situaciones determinadas de relevancia pública, de cualquier forma, ya sea oral, escrita, artística, entre otros, y por cualquier medio, sin censura ni restricciones preventivas, aun cuando tal ejercicio esta sujeto a responsabilidades ulteriores fijadas previamente por la ley y destinadas al respeto de los derechos a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas. En otras palabras, la libertad de opinión e información es el derecho de toda persona de expresar sus ideas y juicios, y también de buscar, investigar, transmitir o comunicar, emitir, publicar o difundir, y recibir ideas e informaciones de todo tipo.

El derecho a la información constituye así, un complejo de derechos que dicen tener relación tanto con el sujeto que informa (informador) como con quién recibe dicha información (informado), y uno de los derechos que respecta

al informado es el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, la Corte colombiana expresa lo siguiente<sup>1</sup>:

*El de la información es un derecho de doble vía, en cuanto no está contemplado, ni en nuestra Constitución ni en ordenamiento ni declaración alguna, como la sola posibilidad de emitir informaciones, sino que se extiende necesariamente al receptor de las informaciones y, mas aun, como ya se dijo, las normas constitucionales tienden a calificar cuáles son las condiciones en que el sujeto pasivo tiene derecho a recibir las informaciones que le son enviadas.*

*Lo cual significa, por lo tanto, que no siendo un derecho en un solo y exclusivo sentido, la confluencia de las dos vertientes, la procedente de quien emite informaciones y la alusiva a quien las recibe, cuyo derecho es tan valioso como el de aquel, se constituyen en el verdadero concepto del derecho a la información. En él aparece, desde su misma enunciación, una de sus limitantes; el derecho a informar llega hasta el punto en el cual principie a invadirse la esfera del derecho de la persona y la comunidad, no ya únicamente a recibir las informaciones sino a que ellas sean veraces e imparciales. De donde surge como lógica e ineluctable consecuencia que las informaciones falsas, parciales o manipuladas no corresponden al ejercicio de un derecho sino a la violación de un derecho, y como tal deben ser tratadas desde los puntos de vista social y jurídico. (El subrayado es nuestro)*

Es en este sentido que el Juez Héctor Gros Espiel, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, al decir que el derecho de rectificación o respuesta solo se comprende y se explica en función

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, sentencia T-512 del 9 de septiembre de 1992. Colombia.

de la libertad de pensamiento, expresión e información. Estos derechos forman un complejo unitario e independiente<sup>2</sup>.

Entonces, decimos que, ante las noticias o informaciones inexactas o agraviantes emitidas en perjuicio de una persona a través de un medio de comunicación social, existe el derecho de rectificación o respuesta objeto de nuestro estudio, el cual en el transcurso de la historia ha tenido diferentes terminologías y conceptos.

## 2.2 Dificultad conceptual.

En el derecho comparado, se utilizan varias terminologías: derecho de respuesta, rectificación, réplica, contraexposición.<sup>3</sup>

Antiguamente, los romanos lo llamaban el *ius repondendi*, que era el nombre de una prerrogativa de jurisconsultos encumbrados. Por muchos años, en Francia se le denominó *droit de réponse*.

Las leyes germánicas se pronunciaron por *Berichtigung* (rectificación), el cual sugiere un objeto legal estricto, que se presta a confusión con el derecho de respuesta de los funcionarios públicos (derecho de rectificación) y con la rectificación judicial.

Por su parte, España introduce la voz *réplica*, usado para la contestación del respondiente a la apostilla periodística agregada a la respuesta; sin

---

<sup>2</sup> Opinión Consultiva 7/86, Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión separada, párrafo 5.

<sup>3</sup> Ballester, Eliel C. Derecho de Respuesta. Réplica. Rectificación. El público, la información y los medios. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma S.R.L. Buenos Aires, 1987. Pág. 32.

embargo la Ley 2/84 la deja de lado e introduce la denominación de rectificación.

Las leyes de Hesse y Baviera, de la Republica Federal de Alemania, introducen el vocablo de contraexposición (*Gegendarstellung*), lo que significaba que es la oposición de la otra cara de la noticia fáctica.

Cabe aclarar que lo correcto es decir derecho de respuesta, no a respuesta, que en Venezuela y en El Salvador designa la obligada contestación a las peticiones dirigidas a las autoridades públicas. Es decir que, en ocasiones este derecho es confundido con el contemplado en el Art. 18 de la Constitución Salvadoreña<sup>4</sup> que se refiere a un derecho a respuesta, en tanto que se trata del derecho que tiene todo ciudadano a que se le resuelva lo pedido, diferente al derecho *de* respuesta que es objeto de nuestro estudio.

Frente a estas terminologías, nos encontramos con las utilizadas por diferentes estudiosos:

Para Edmundo Batallas,<sup>5</sup> la denominación correcta es derecho de rectificación; sin embargo, si se sigue la línea francesa de los primeros años, que hace referencia a que este derecho es general y absoluto, el término sería el derecho de respuesta o réplica. Este carácter general y absoluto en el caso de la ley francesa está determinado por la ausencia de todo tipo de condiciones para el surgimiento de la obligación, excepto la simple mención o designación de la persona en el diario o publicación periódica; contraponiéndose a éste el carácter relativo en la aplicación del derecho, ya que no puede haber un

4 Art. 18 Constitución de El Salvador: Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.

5 Batallas, Edmundo. *Teoría Unitaria del Derecho de Rectificación*. Pamplona, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad de Navarra, 1977. Pág. 39.

derecho que sea ilimitado en su ejercicio, por cuanto puede repercutir en perjuicio de los derechos de los demás.

Por su parte, Manuel Jiménez Asenjo<sup>6</sup> lo denomina *«derecho de rectificación»*, al cual le da un carácter relativo y menciona que es aquel que asiste a la persona que ha sido ofendida por la inserción de hechos falsos en un periódico, para rectificarlos o para explicarlos en el mismo medio.

Francisco Sobrao se inclina por una unificación de términos y sugiere la utilización de la denominación *«derecho de rectificación»* ya que, según él, refleja con más fidelidad la finalidad propuesta perseguida que no es la de polemizar, como parece deducirse de la voz *«réplica»*, sino la de aclarar unos conceptos que han quedado dudosos en la opinión pública<sup>7</sup>.

Enrique Villalobos Quirós se inclina por llamarlo indistintamente derecho de rectificación o respuesta, porque ambos conceptos contienen los alcances necesarios para rectificar los errores, corregir las inexactitudes y responder a los ataques, y les confiere un carácter absoluto a ambos, referido a que pueden utilizarse tanto frente a opiniones como a hechos. Descarta el concepto de réplica por el carácter de pleito o litis que encierra.<sup>8</sup>

Fernando Volio Jiménez lo denomina derecho de rectificación o respuesta, considerándolo como un derecho general y absoluto, que se refiere tanto a hechos como a opiniones. Siempre que se de una información inexacta

---

6 Jiménez Asenjo, Manuel, citado por Villalobos Quirós, Enrique. Un Derecho Humano Olvidado: el derecho de respuesta en la prensa. Editorial José María Castro Madriz, EUNED, Costa Rica, 1984. Pág. 40.

7 Sobrao, Francisco citado por Villalobos Quirós, Manuel. Op. Cit. Pág. 41.

8 Ídem. Pág. 42.

o una información agravante del honor y la reputación de una persona, surge de inmediato la figura de este derecho.<sup>9</sup>

### 2.2.1 Concepto

Como se observa, en este derecho la terminología no es unívoca. Conociéndose dos posiciones al respecto:<sup>10</sup>

#### a) Posición Monista.

Los defensores de esta posición mencionan que existe un único derecho, con idéntico contenido, variando la denominación según la persona que lo utilice, a saber: Réplica, cuando lo ejercitan los particulares; y rectificación, cuando es utilizado por el Estado.

#### b) Posición Dualista.

Se considera que existen diferencias entre ambos derechos por razón de su contenido. Aquí nos encontramos con dos tesis secundarias:

1) Tesis de separación relativa. En donde el derecho de réplica no se identifica por completo con el derecho de rectificación, existiendo entre ambos una relación de género a especie.

El derecho de réplica se referiría a contestar las opiniones y los hechos aparentemente erróneos publicados en un medio de comunicación; mientras que, el derecho de rectificación se referiría solamente a informaciones sobre hechos.

---

<sup>9</sup> Ídem. Pág. 42.

<sup>10</sup> Piqueras Bautista, José Antonio. Derechos de rectificación y réplica. Comunicación publicada en %II Jornada de Estudio. Los derechos fundamentales y libertades públicas (I)+Secretaría General Técnica. Madrid 1992. Pag. 1028.

2) Tesis de separación absoluta. La cual parte de un género común, al cual le llaman derecho de contestación o respuesta, que se refiere a publicaciones de hechos y opiniones, dentro del que se distinguen dos especies: a) La rectificación, limitada a los hechos que se publiquen, considerados falsos y, b) la réplica, referida a las opiniones, que se consideren agraviantes.

### 2.3 Definición

La concepción amplia de este derecho que permite contestar una información es recogida por numerosos tratadistas en sus definiciones.

Biolley lo define como el derecho que corresponde a toda persona nombrada o designada en un artículo periodístico, de hacer conocer sus explicaciones o su propuesta sobre las circunstancias o condiciones que han provocado su designación.<sup>11</sup>

Satanowsky lo menciona como la facultad acordada a toda persona nombrada o designada en un diario o un escrito periodístico, de hacer insertar su respuesta a las observaciones que creyera debía presentar.<sup>12</sup>

Por su parte, Francisco Sobrao define el derecho de réplica como un medio urgente de tutela del derecho al honor, otorgado a las personas naturales y jurídicas que sufran una lesión injusta en su prestigio o dignidad por haber sido citadas o aludidas en un órgano informativo, consistente en la facultad de exigir la inserción del escrito en que se aclaren o rectifiquen los conceptos

<sup>11</sup> Biolley citado por Piqueras Bautista, José Antonio, en Derechos de Rectificación y Réplica. Comunicación publicada en II Jornadas de Estudio. Los Derechos Fundamentales y Libertades Publicas (I). Secretaría General Técnica. Ministerio de Justicia. Madrid, 1992. Pág. 1026.

<sup>12</sup> Ídem. Pág. 1027.

indebidos, independiente de otras acciones civiles o penales que les pueden corresponder.<sup>13</sup>

Humberto Nogueira Alcalá lo define como *la* facultad de toda persona afectada por noticias inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de un medio de comunicación social que se dirija al público en general, otorgándole el derecho a efectuar por el mismo medio su respuesta o rectificación en las condiciones que establece la ley.<sup>14</sup>

Oscar Jesús Arévalo<sup>15</sup> define el derecho de rectificación como la facultad que le concede a una persona, física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idéntica forma en que fue lesionado.

El derecho de réplica se puede definir como *la* facultad que se concede a las personas naturales o jurídicas que se consideren perjudicadas en su fama o en sus legítimos intereses por hechos falsos o desfigurados para exigir una aclaración.<sup>16</sup>

En conclusión, utilizaremos la terminología de derecho de rectificación o respuesta, y no utilizaremos los vocablos contra exposición, réplica, aclaración,

<sup>13</sup> Citado por Villalobos Quirós, Enrique, op.cit. pág. 42.

<sup>14</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos. Pág. 112.

<sup>15</sup> Arévalo, Oscar Jesús. *El Derecho a la información en El Salvador*. 1ª Edición. Ediciones FESPAD, San Salvador 2005, Pág.129.

<sup>16</sup> Fernández-Miranda y Campoamor, Alfonso, et.al. Comentarios a la Constitución Española de 1978. Tomo II. Cortes Generales. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1997. definición de Molinero. Pág. 541.

ya que los consideramos insertos en el término señalado. Concebimos este derecho como el atributo o facultad que tiene toda persona para aclarar, desmentir o negar alguna información que considere inexacta o agravante, difundida a través de cualquier medio de comunicación social. Se establece un daño infringido a otros derechos, tales como el honor, la intimidad, la propia imagen, la fama o el buen nombre.

Entenderemos el derecho de rectificación o respuesta como un solo derecho, el cual lleva implícita la legítima defensa de todo ser humano ante informaciones difundidas en los medios de comunicación social, que pueden lesionar en su honra, dignidad e intimidad a una persona. Se trata de dos situaciones: La *rectificación*, que se refiere a la facultad de aclarar informaciones inexactas y la *respuesta*, a la facultad de desmentir o negar informaciones agravantes. Cabe mencionar que nos referimos al derecho de rectificación o respuesta como un derecho humano<sup>17</sup>. Las personas jurídicas y los estados tienen sus propios mecanismos de tutela en esta materia, los cuales no son objeto de nuestro estudio.

## 2.4 Caracteres

Para expresar con exactitud la esencia de este derecho señalamos los siguientes aspectos:

- a) El derecho de rectificación o respuesta está íntimamente ligado con los derechos de libertad de expresión e información, considerados por algunos como un límite a estos últimos. Es decir, el derecho de información, como ya se dijo

---

17 Villalobos Quirós, Enrique. Op.Cit. Pag. 61. Finalmente, Molinero afirma que: «no es preciso considerar ni sacralizar este derecho personal y fundamental, que reconocido en las leyes (o) ha de tener la protección por el Estado, como base en que la dignidad de la persona debe ser respetada y protegida.»

anteriormente, llega hasta el punto en el cual principie a invadirse la esfera del derecho de la persona y la comunidad, abarcando hasta el hecho que las informaciones recibidas sean veraces e imparciales.

- b) Este derecho constituye un medio de reacción contra opiniones y afirmaciones difundidas en ciertos medios de comunicación social que son erróneas o agraviantes a una persona. Es decir, que ante estas informaciones difundidas, la persona humana tiene derecho a exigir que su respuesta o rectificación sea publicada en el mismo medio de comunicación.
- c) La pretensión va dirigida contra el medio de comunicación que publicó la información errónea o agraviante.
- d) El objeto de este derecho es la inserción o publicación de la respuesta en el medio de comunicación.
- e) Son coercibles, es decir, que si el medio se niega, el interesado puede acudir a los tribunales para que mediante un proceso se obligue al medio de comunicación a la publicación de la nota de respuesta o rectificación; en otras palabras, siendo un derecho subjetivo como tal, el interesado tiene la facultad de exigir de otra persona o de otras personas determinadas el cumplimiento de un deber jurídico, valiéndose del aparato coercitivo del Derecho<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Recaséns Siches, Luis. Introducción al estudio del Derecho. Décima edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. Pág. 142.

## CAPITULO III

### EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

#### 3.1 Evolución histórica del derecho de rectificación o respuesta.

Como ya hemos mencionado, el derecho de rectificación o respuesta tiene una estrecha relación con los derechos de libre expresión e información. En este sentido, hablaremos brevemente sobre la Libertad de expresión en la historia, como introducción inevitable al Derecho de Rectificación o respuesta.

La libertad de expresión es un derecho humano esencial, cuyo reconocimiento emergió rápidamente en la vida política de los pueblos, producto de una necesidad para liberarse de los regímenes opresores y procurar la construcción de la sociedad democrática, como una alternativa que les garantizara su pleno desarrollo económico, social, político y cultural.

Después de la edad media, el liberalismo se expresa en Europa bajo la forma del humanismo, que reorientaba el pensamiento del siglo XV para el cual el mundo emanaba de la voluntad divina. Con la invención de la imprenta, el humanismo se desarrolla aun más, ya que incrementa el acceso de las personas al conocimiento de los clásicos griegos y romanos, así como la publicación de versiones de la Biblia en lenguas vernáculas favorece la elección religiosa.

En el siglo XVII, algunos miembros del parlamento inglés comienzan a debatir ideas liberales como la ampliación del sufragio, el sistema legislativo, la libertad de pensamiento y de opinión.

Al revisar en la historia, nos encontramos que en 1789 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada como resultado de la Revolución Francesa que destronó al despotismo monárquico, consignaba en su artículo 11 lo siguiente:

*La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; así, todo ciudadano puede hablar, escribir, imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.+*

Luego en 1791 la Primera Enmienda aprobada como reforma a la Constitución de los Estados Unidos de América, establecía:

*El Congreso no dictará leyes que coarten la libertad de palabra o de prensa.+*

Los movimientos políticos representativos de los acontecimientos de 1789 y 1791 marcaron la pauta de la consolidación del liberalismo político, como defensa contra el despotismo monárquico, elevando la atención hacia los derechos de las personas como un límite de la acción de los gobiernos. A partir de estos acontecimientos se encarna un creciente movimiento de alcance mundial por el respeto de los derechos humanos, que ha llegado hasta nuestros tiempos.

El desarrollo constitucionalista del siglo XIX y los primeros años del siglo XX logró la incorporación del derecho a la libertad de expresión como parte de los derechos esenciales de las personas, pero fue hasta la segunda mitad del siglo recién pasado que se dio un avance impresionante en el reconocimiento de la libertad de expresión. De un derecho constitucional creado como un acto

soberano de los Estados, la libertad de expresión pasó a convertirse en un elemento integrante del *corpus iuris* universal que la comunidad internacional demanda y exige a cada Estado. Esto se desprende de la lectura del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone:

*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.+*

En similar sentido, y con unos meses de anticipación, la Organización de los Estados Americanos daba origen a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su artículo IV dice:

*Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.+*

Ese mismo contenido esencial dejó de ser una simple apelación por la libertad de las personas a expresar sus opiniones, para convertirse en un derecho extenso que abarca no sólo la posibilidad de expresar opiniones, sino también la libertad de buscar, investigar, recibir y expresar opiniones e informaciones.

Después del reconocimiento internacional declarativo del derecho a la libre expresión, la aprobación de los instrumentos convencionales confirmó que el ejercicio de tal derecho, en cuanto a buscar, recibir y difundir informaciones y opiniones, no puede estar limitado por fronteras, ya mencionado en la Declaración Universal. De esta manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el párrafo 2 de su artículo 19 dispone:

*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.+*

Asimismo, el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.+*

Con relación al derecho que nos ocupa en éste estudio, Eliel Ballaster<sup>19</sup> manifiesta que los orígenes del derecho de respuesta se encuentran en el contexto de la Revolución Francesa, con el que se marca un hito en la humanidad para demostrar que el ser humano es un ser sociable, y que el interactuar en la sociedad significa que la convivencia debe darse en paz y en justicia; por lo que es urgente reconocerle los derechos al ser humano que permitan que este se desenvuelva en la sociedad, abriendo la posibilidad de buscar un equilibrio entre el ejercicio de todos los derechos, ya que en algunos casos el ejercicio de este derecho significa la transgresión de otros. A esto se debe la idea del *derecho de respuesta*+ como parte de la Libertad de Expresión.

---

<sup>19</sup> Ballaster, Eliel. El Derecho de Respuesta. Uruguay. 1990.

Esta idea se da en momentos en que la propaganda periodística era hostil al gobierno francés, por lo que en el año de 1795 aparecen en París 75 periódicos realistas, los cuales eran atacados por los periódicos monárquicos y de izquierda. Al ganar la oposición las elecciones, fueron anuladas por un golpe, radicalizando más los periódicos; por esta razón el gobierno envía a las Cámaras un proyecto de ley para establecer la libertad de prensa y la represión de los abusos. Dentro de la discusión de este proyecto, el diputado J.A. Dulaure . Diputado por *Puy-de-Dome* . introdujo una enmienda que, referente a este derecho, declara:  *todos los propietarios o redactores de diarios u obras periódicas, cualquiera sea su denominación, que hubiesen publicado un artículo atentatorio a la reputación de uno o varios ciudadanos, **estarán obligados a insertar la respuesta al mismo, dentro de los cinco días que sigan a la recepción...***+(el subrayado y negrilla es nuestro), este ultimo agregado es tenido hoy por el mas lejano antecedente formal en la materia, aunque esta no prosperó, ya que el emperador Napoleón Bonaparte puso en vigor la Constitución francesa, que ni siquiera mencionaba la Libertad de Imprenta. Dulaure afirmaba que  *existe una obligación a la que es preciso someter a los redactores de los diarios: La de forzarles a insertar la respuesta de todo ciudadano que se sienta agraviado por un artículo publicado en un diario. Esta proposición, evidentemente, no atenta contra la libertad de prensa, sino que por el contrario la regulariza.*<sup>20</sup>

En 1820, el Ministro Richelieu, que imputaba el asesinato del duque de Berry a los excesos de los periódicos, ~~pretendió~~ pretendió salvar a la monarquía recurriendo a la censura y a la implantación del delito de tendencia<sup>21</sup>. Al cabo de dos años el problema no disminuía y el ministro Villele remitía a los

<sup>20</sup> Sobrao, Francisco. Información y Derecho de Replica. Madrid, Editora Nacional. 1ª Edición, 1974. Pág. 17.

<sup>21</sup> Ballester, Eiel C. Derecho de Respuesta. Replica. Rectificación. El publico, la información y los medios. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma S.R.L. Buenos Aires, 1987. Pág. 2.

diputados un nuevo proyecto de ley de prensa. Ocasión aprovechada por Jacques Mestadier, ex consejero de la Corte de Casación, para resucitar y corregir la idea de Dulaure.<sup>22</sup>

Es hasta 1822, en la Francia imperial que surge la primera ley escrita que contemplaba el derecho de respuesta,<sup>23</sup> la cual es impulsada por Jacques Mestadier, derecho que es recordado por jueces y tratadistas a lo largo de la historia. Este proyecto de ley discutido en la Cámara Francesa, presenta una enmienda que dice: *«Los propietarios y editores de cualquier diario o escrito periódico, estarán obligados a publicar en el plazo de tres días a partir de su recepción, o en el primer número que se publicara si no aparece antes de dicho plazo, la respuesta de toda persona nombrada o designada en el diario o escrito periódico, bajo la pena de 50 a 500 francos, sin perjuicio de otras penas e indemnizaciones a que el artículo incriminado pudiere dar lugar. La inserción será gratuita y la respuesta podrá tener el doble de extensión que el artículo que la motivó.»*<sup>24</sup> Dicha propuesta fue admitida sin ninguna discusión por la Cámara de los Diputados.

El derecho de respuesta se afianza en la Carta de la Libertad del 29 de julio de 1881, estatuto de imprenta en el cual el periodismo francés tuvo muchas facilidades, hasta el comienzo de la Primera Guerra Mundial. En dicha Ley de Imprenta, la institución sufre un pequeño cambio, en lugar de llamarse *«derecho de respuesta»* pasa a ser *«derecho de rectificación»*. Esta nueva denominación no refleja el carácter absoluto del derecho<sup>25</sup>, pues por un lado mencionaba el derecho de rectificación, y por otro, al mencionar los escritos de inserción, los

---

22 Ballester, Eliel C. Op. Cit. Pág. 2.

23 *«El origen de esta institución la encontramos en el droit de réponse incorporado al derecho francés por la ley del 25 de marzo de 1822...»*+Pellet Lastra, Arturo. La Libertad de Expresión. 2ª Edición. Abeledo Perrot. Argentina, 1993. Pág. 171.

24 Sobrao, Francisco. Op.Cit. Pág. 17.

25 Entendiendo por el carácter absoluto del derecho de rectificación y respuesta, el que se refiere tanto a hechos como a opiniones.

llamaba ~~las~~ respuestas+. A partir de esta ley, el problema terminológico adquiere otro matiz: Derecho de respuesta en beneficio del particular y derecho de rectificación en beneficio de la autoridad o del Estado.

Por todo lo anterior se dice que a Dulaure se le debe el nacimiento del derecho de respuesta y la propagación del mismo. Luego, de 1831 en adelante es adoptado por los demás países europeos.

España recoge esta institución jurídica en su Ley de Imprenta de 1857, la cual tiene un carácter relativo del derecho, diferente del carácter absoluto de la ley francesa, tanto en su nacimiento como en las normas para su publicación. Se establece como *un derecho a favor del particular que habiendo sido ofendido por el anuncio de hechos falsos en un periódico, puede insertar en el mismo la contestación: Negando, rectificando o explicando hechos. El particular es responsable del contenido de la aclaración.*<sup>26</sup> Se descarta de esta manera la contestación de opiniones, como parte del derecho de respuesta, que si era tomada en cuenta en Francia.

El artículo 18 de la Ley de Prensa de 1938, configura la institución jurídica del ~~el~~ derecho de rectificación+, el cual menciona: *sin perjuicio de la acción penal que proceda, las autoridades, las personas naturales, los representantes de personas jurídicas, públicas o privadas, agraviadas por actuaciones periodísticas ofensivas, insidiosas o simplemente contrarias a la verdad, podrán recurrir gubernativamente ante la Jefatura del Servicio Nacional de Prensa para que decida sobre la rectificación procedente y proponga en su caso al Ministro la sanción que estime conveniente.*<sup>27</sup> Aquí el término de

<sup>26</sup> Sobrao, Francisco. Op. Cit. Pág. 19.

<sup>27</sup> Villalobos Quirós, Enrique. Un derecho humano olvidado: El Derecho de Respuesta en la Prensa. Editorial Dr. José María Castro Madriz. 1ª Edición. Costa Rica, 1984. Pág.32.

La rectificación mantiene consistencia con el carácter del derecho. Esta ley no diferencia terminológicamente el derecho ejercido por la Autoridad, el cual es modificado por la nueva ley de prensa e imprenta de 1966, la que emplea dos términos distintos y contradictorios: réplica y rectificación, diferenciando el ejercicio del derecho cuando el sujeto activo de la obligación es el particular (réplica) y cuando la autoridad actúa como sujeto activo (rectificación).

La Ley Orgánica 2-1984, del 26 de marzo, rompe con todo lo anterior, y en un breve articulado, ha regulado lo concerniente al derecho de rectificación. Su artículo 1 establece que: *Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.*<sup>28</sup> El artículo 2 de esta ley especifica que *la rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Su extensión no excederá sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario.* En la elaboración de esta ley no se aceptaron las enmiendas de *Trías de Bes* (deberá limitarse a los hechos y los juicios) y *De Pol* (a los hechos y el contenido de la información rectificada), con manifiesto apoyo del Grupo Popular.<sup>29</sup>

La Declaración de Virginia de Estados Unidos en 1776, exalta la libertad de expresión como una base para la libertad de los seres humanos. Esta Constitución de Estados Unidos de América y sus enmiendas, sumada a la Declaración Francesa de 1789, tuvieron mucha influencia en Latinoamérica; sin embargo, el movimiento de los Derechos Humanos y el derecho a la libertad de expresión, emerge como resultado del fin de la Segunda Guerra Mundial, al

<sup>28</sup> Aguilera Fernández, Antonio. La libertad de expresión del ciudadano y la libertad de prensa o información (posibilidades y límites constitucionales). Editorial COMARES. Granada, España, 1990. Pág. 38.

<sup>29</sup> Aguilera Fernández, Antonio. Op. Cit. Pág. 38.

instaurarse el surgimiento de organizaciones internacionales regionales y universales.

La Carta de Naciones Unidas firmada el 25 de junio de 1945, reconoce la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, plasmándose esta idea en la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, la cual toma una fuerza innegable con la aprobación de convenios, protocolos y tratados; surgiendo así mismo en el continente americano la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, en donde se reconoce en ella y luego en las Constituciones el derecho a la libertad de expresión.

El derecho de respuesta adquiere relevancia internacional en la CONVENCION SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL DE RECTIFICACION, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1952, entrando en vigor el 24 de agosto de 1962, para fomentar el respeto a los derechos humanos, especialmente al derecho a la libertad de expresión, y favorecer de esta manera la comprensión y cooperación entre las naciones y contribuyendo al mantenimiento de la paz y seguridad mundial. Reconoce la responsabilidad ética y profesional de las agencias de información. Sin embargo, esta Convención no se refiere al derecho de rectificación como un derecho humano, sino como un derecho que tienen los Estados.

A nivel americano contamos con la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSE, cuyo artículo 14 reconoce

el Derecho de Rectificación o Respuesta.<sup>30</sup> No obstante, son pocos los países que han incorporado en sus legislaciones nacionales normas referentes al Derecho de Respuesta, para equilibrar el derecho a la libre expresión, además de la necesidad de la protección de este Derecho de Respuesta con el fin de no transgredir los otros derechos humanos.

En Latinoamérica, uno de los países que mas ha resguardado este derecho es Brasil, con su ley de medios de comunicación de 1967, la cual en su artículo 29 establece que: *“Toda persona natural o jurídica, órgano o entidad pública que fuera acusada u ofendida en una publicación hecha en un diario o periódico o en una transmisión de radiodifusión o a cuyo respecto los medios de información y divulgación la vincularan a hechos inciertos o erróneos, tienen derecho a la respuesta o rectificación. La respuesta o rectificación hecha por la propia persona o su representante legal...debe ser formulada por escrito dentro del plazo de sesenta días de hecha la publicación o transmisión.”*<sup>31</sup>

### **3.2 Evolución histórica del derecho de rectificación o respuesta en El Salvador.**

Para realizar una reseña sobre la historia del derecho de rectificación o respuesta, es necesario partir del aparecimiento de la Imprenta, invento que de una u otra forma comenzó a generar difusión de información de manera masiva, situación sin la cual no habría surgido la necesidad de regular el manejo de dichas informaciones, en relación con los emisores y receptores, siendo precisamente este avance el que diera mayor importancia a la Libertad de

---

30 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 14: *“Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentado y que se dirijan al publico en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.”*

31 Pellet Lastra, Arturo. Op. Cit. Pág. 172.

expresión, el derecho a la información y, el que nos ocupa, derecho de rectificación o respuesta.

El invento de Gutenberg<sup>32</sup> generó tal revuelo en Europa que muchos le realizaron mejoras, llegó a España y de ahí fue heredado a Latinoamérica. México fue el primer lugar de América que estableció la imprenta en el Siglo XVI, gracias al obispo Fray Juan de Zumárraga.<sup>33</sup> Les siguieron posteriormente la ciudad de Lima, Perú en 1583 y Puebla de Los Ángeles en 1589. Cabe resaltar que la imprenta en Latinoamérica fue utilizada en principio para la difusión de textos religiosos, dogmáticos, historia española e incluso de ayuda didáctica para la actividad misionera, ya que se redactaron algunos libros con el vocabulario de los lugares colonizados.<sup>34</sup>

La cuarta ciudad de América que tuvo imprenta fue Guatemala, en el año 1641 y de manera definitiva en 1660,<sup>35</sup> bajo el período del obispado de Fray Payo Enríquez de Rivera. Sin embargo, curiosamente, se asegura que veinte años antes de establecerse la imprenta en Guatemala, se publicó en la ciudad de San Salvador un folleto que llevaba por nombre **El Puntero Apuntando con Apuntes Breves** (1641), atribuyéndosele a Fray Juan de Dios del Cid, quien construyó una pequeña prensa para la publicación de tal folleto, que esa oportunidad hablaba del jiquilite o añil.<sup>36</sup> Esta publicación ha generado diversos estudios, encontrándose en la obra de Italo López Vallecillos una reseña documentada de sus investigaciones, en ese sentido dando como resultado que en efecto fue la primer obra tipográfica en El Salvador, elaborada por otro

---

32 Malo Renault, John. El Arte del Libro. París, Ed. Garnier. 1931. Pag. 18.

33 Iguiniz, J.B. La Imprenta en la Nueva España, México, Ed. Porrúa y Cía. 1938, pag. 54.

34 Torre Revelo, Juan. Orígenes de la Imprenta en España y su desarrollo en América Española. Buenos Aires, Institución Cultural Española, 1940. pag. 310 y siguientes.

35 López Vallecillos, Italo. El Periodismo en El Salvador. San Salvador. UCA Editores. 1987. pag. 21

36 Lardé, Jorge. San Salvador y sus hombres. Academia Salvadoreña de la Historia, correspondiente de la Española. San Salvador. 1938. Anales del Museo David J. Guzmán. Tomo V. No 16. pág. 20.

religioso también llamado Fray Juan de Dios del Cid, pero en el siglo XVIII y que fue redactado en 1741. El Puntero constituye una valiosa joya de la tipografía americana, ejemplo de la constancia y el esfuerzo salvadoreño por divulgar la palabra escrita.<sup>37</sup>

En la primera mitad del siglo XVI comenzaron a editarse en América algunos boletines, gacetillas, hojas volantes, que pueden catalogarse como los precursores del periodismo americano. Carecían de regularidad y generalmente reproducían algunas informaciones europeas. Luego se inician a publicar noticias de hechos acaecidos en las ciudades americanas. Un dato interesante es el que apunta que las imprentas americanas tenían restricciones, las cuales les impedían a los redactores publicar críticas o informaciones referentes a los negocios públicos.<sup>38</sup> Los impresos tenían que pasar por la censura, resultando publicaciones amorfas, sin contenido, supeditadas al criterio de las autoridades y a lo que éstas entendían por buen periodismo.

El primer periódico americano se publicó en México, llamado **Gaceta de México y noticias de Nueva España** . cambió de nombre tres veces en seis meses . siendo su redactor el señor Juan Ignacio Castorena y Ursúa (1668-1733), catalogado como el primer periodista hispanoamericano, en el riguroso sentido de haber introducido la periodicidad en la publicación noticiosa.<sup>39</sup> El segundo país de América que gozó de periódico fue Guatemala (1729) con **La Gaceta de Guatemala**.

Desde ese entonces el periodismo comenzó a generar revuelo con sus publicaciones y el alcance que tenía con las masas; las ordenanzas españolas

---

<sup>37</sup> Para mayores datos sobre lo referido en este párrafo, revisar la obra del salvadoreño Ítalo López Vallecillos, *Periodismo en El Salvador*, San Salvador. UCA Editores. 1987. Capítulo 3, pags. 25 en adelante.

<sup>38</sup> López Vallecillos, Ítalo. 1987. Pag. 39.

<sup>39</sup> Medina, José Toribio. *La Imprenta en México*, Santiago de Chile, 1905.

eran muy rigurosas, de ahí que el periodismo americano naciera bajo la censura, la amenaza, la persecución, el calabozo y la excomunión. Comienzan a generarse movimientos de inconformismo en América, impulsados por el ambiente de revolución en Europa, del cual fueron informados mediante la labor periodística y la imprenta.<sup>40</sup> Las medidas contra la libertad de pensamiento y derecho a la información se recrudecieron en 1793, a causa de la guerra franco-española. Inicia el periodismo hispanoamericano con perfiles en contra del absolutismo español.

La legislación de prensa en la etapa pre-independiente, nació con el movimiento político de España contra Bonaparte en 1810, promoviendo la necesidad de una monarquía constitucional, con igual participación de los nacidos en las colonias. En el Reglamento del 11 de noviembre de 1810, dictado por las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en la Real Isla de León,<sup>41</sup> se recogen las nuevas tendencias: apoyo a la libre expresión, abolición de la censura y algunos parámetros de protección. Esto no significaba que existiera libertad de prensa, sino que se reguló con el castigo por escritos infamatorios, calumniosos o subversivos. Esta legislación se fue reformando con el curso de los años, debido al abuso de la libre expresión o al surgimiento de nuevos intereses de España.

La difusión de la imprenta y los nuevos aires libertarios, aparecen en Centroamérica. Surgen diferentes semanarios y periódicos, como los publicados por José Cecilio del Valle y Pedro Molina. Las ideas generales de la época y el combate político con la ayuda de los medios de difusión escrita,

---

40 La proclama de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue reproducida casi inmediatamente después de ser aprobada en Francia, en 1789, y fue dada a conocer a Hispanoamérica, siendo impresa por primera vez en Bogotá, por el escritor Francisco Nariño, quien fue procesado por su acto de libertad. Medina, José Toribio. Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Cartagena de Indias. pág. 389.

41 Reglamento citado por López Vallecillos, Italo. 1987. Pág. 49 y ss.

colaboraron para que los ánimos se encauzaran hacia las resoluciones independentistas del 5 de noviembre de 1811 y del 15 de septiembre de 1821. Igual de importante fue la intervención de la prensa para evitar la anexión de Centroamérica a México en manos de Gabino Gainza.<sup>42</sup>

La independencia de Centroamérica quedó plenamente ratificada al decretarse la **Constitución Federal de Centro América** el 22 de noviembre de 1824, que consigna postulados en defensa de la libertad de expresión, producto de la lucha popular por obtenerlos; expresando literalmente:

*Artículo XI, Disposiciones Generales, Sección Única: Art. 175.- No podrán el Congreso, las Asambleas, ni las demás autoridades: 1º Coartar en ningún caso ni por pretexto alguno la libertad de pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la imprenta.<sup>43</sup>*

Como resultado de las disposiciones de la Constitución Federal, surge la primera Ley de Imprenta de Centro América, decretada el 17 de mayo de 1832, valioso aporte jurídico en defensa de la libertad de expresión.

La imprenta fue introducida al país en 1824, - después de los turbulentos días de la lucha contra el imperio mexicano, ya consolidada la independencia . el padre José Matías Delgado adquirió el equipo en Guatemala por colecta popular, para instalarlo en San Salvador bajo administración del Pbro. Miguel José Castro (primer periodista salvadoreño), ambos iniciaron la edición del

---

42 Lardé y Larín, Jorge. Op. Cit. Pág. 38 y siguientes. Gabino Gainza decretó en ese momento una de las primeras leyes en contra de la libertad de expresión y de prensa.

43 Primera Constitución Federal de Centro América, 22 de noviembre de 1824, sancionada por el Primer Congreso Federal el 1º de Septiembre de 1825.

primer periódico salvadoreño: **El Semanario Político Mercantil**, en julio de 1824,<sup>44</sup> periódico de gran influencia durante esa época.

Se trataba de un periodismo de ideas, comentario de sucesos políticos, hechos económicos, la noticia más que mera información era el apoyo de la nota ideológica.

Con la Primera Constitución Política salvadoreña que se proclama el 12 de junio de 1824, en su artículo 8 declara que todos los salvadoreños son hombres libres, haciendo alusión al derecho fundamental de la libertad, agregando el constituyente en el artículo 13 que el pueblo no puede ni por sí, ni por autoridad alguna, ser despojado de su Soberanía; ni podrá excederla sino únicamente en las elecciones primarias, y practicándolas conforme a las leyes. Mas tienen los salvadoreños el derecho de petición, y la libertad de imprenta para proponer medidas útiles, y censurar la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo y el de velar sobre el cumplimiento de las leyes.<sup>45</sup>

De lo anterior se colige la libertad de expresión y de imprenta como límites al poder gubernamental en un primer momento, dando como resultado la promulgación de la primera Ley de Imprenta para el Estado de El Salvador, decretada el 28 de septiembre de 1830. Para el caso, el artículo 2 de dicha ley, al referirse a la extensión de la Libertad de imprenta, enuncia %Art. 2. Pero así como tienen todos los salvadoreños el derecho de escribir y publicar sus

---

44 López Vallecillos, Ítalo. Op. Cit. 1987. Pág. 59 en adelante.

45 Constitución de 1824. Cuatro Constituciones de Centro-América y las Constituciones Políticas de El Salvador, recopiladas por Miguel Ángel Gallardo, octubre de 1945, San Salvador.

pensamientos por medio de la prensa serán responsables de los abusos que cometieren.<sup>46</sup>

Se consideraban abusos de la libertad de imprenta, por ejemplo, la publicación de escritos que injurien a algún ciudadano o habitante tachando su conducta privada.<sup>47</sup> Y es en esta antigua ley donde se encuentra el primer atisbo legal salvadoreño sobre el derecho de rectificación, en el Capítulo 5, de las penas de los abusos de la libertad de imprenta, en el artículo 18 que a la letra dice: *Art. 18.- En los delitos de injurias particulares en cualquier caso, a más de la retractación por escrito que se impondrá al injuriante se observará lo dispuesto en el capítulo 1º Tit 2º Part. 2ª del Código Penal.*<sup>48</sup> Incluía todo un procedimiento a seguir, eximentes y agravantes, suficiente para la realidad de su tiempo.

Se consagran disposiciones destinadas a proteger los derechos fundamentales; observándose un cambio fundamental con la Constitución de 1841, al existir el título dieciséis de la *Declaración de los derechos y deberes y garantías del pueblo y de los salvadoreños en particular*, específicamente en el *Art. 73- Todo ciudadano y habitante puede libremente expresar, escribir y publicar su pensamiento, sin previa censura y con solo la obligación de responder por el abuso de esta libertad ante un jurado, que establecerá la ley.*<sup>49</sup> Es de mencionar que en las siguientes constituciones se siguió

---

46 Primera Ley de Imprenta de El Salvador. Recopilación de las Leyes de El Salvador en Centro América. Pbro. Y Dr. Isidro Menéndez. Imprenta de L. Luna. Plazuela del Sagrario, Guatemala 1855. Tomo I, pág. 134. Citado por López Vallecillos, Ítalo. Op. Cit. 1987. Pág. 82 en adelante.

47 Art. 3 inc. 3º Primera Ley de Imprenta de El Salvador.

48 Art. 18 inc. 3º Primera Ley de Imprenta de El Salvador.

49 Constitución de 1841. Cuatro Constituciones de Centro-América y las Constituciones Políticas de El Salvador, recopiladas por Miguel Ángel Gallardo, octubre de 1945, San Salvador.

reconociendo estos derechos de la misma manera, siguiendo la misma redacción.<sup>50</sup>

Necesario es acotar que durante el Siglo XIX el periodismo fue netamente político, es decir, diferentes doctrinas e ideologías encontraban en los periódicos la tribuna para difundir sus ideas, es por eso que las legislaciones eran orientadas a la protección del Sistema Político, respeto a autoridades y finalmente al ciudadano común.<sup>51</sup> No es sino hasta 1860 que se dan los primeros periódicos informativos, dándose éstos de forma regular en 1873. En 1885 se aprobó otra Ley de Imprenta.

Durante el gobierno de Maximiliano Hernández Martínez, se promulgó la Ley de Imprenta<sup>52</sup> (1933), que era conocida en el medio como la Ley de los siete candados,<sup>53</sup> ya que contenía disposiciones que tenían por objeto controlar férreamente la libertad de información. Varios periódicos fueron clausurados, la censura oficial reclamaba pruebas parciales y pruebas de páginas para considerar los titulares o suprimir párrafos que les parecieran dudosamente inconvenientes o poco pertinentes; dichos periódicos no podían

50 Art. 79 Cn. 1864, Art. 105 Cn. 1871, Art. 24 Cn. 1872, Art. 19 Cn. 1880, Art. 27 Cn. 1883, Art. 29 Cn. 1885 y Art. 29 Cn. 1886.

51 López Vallecillos, Ítalo. Op. Cit. 1987. Pág. 85 en adelante.

52 Se dictaban disposiciones que tenían por objeto controlar férreamente la libertad de información. En torno a sus vejámenes y arbitrariedades, al Presidente le interesaba el silencio, aunque fuera el silencio del camposanto. A los que se atrevieron a desobedecer . que fueron muchos- les tocó afrontar las consecuencias, comprendidas en toda la gama de la crueldad humana; pues la divisa de la tiranía era ENCIERRO, DESTIERRO, ENTIERRO+. Varios periódicos fueron clausurados. La censura oficial reclamaba pruebas parciales y pruebas de páginas para considerar los titulares o para suprimir párrafos que les pareciera dudosamente inconvenientes. Cobar López, J. Armando, Delitos Cometidos con Abuso de la Libertad de Expresión, UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES, TESIS DOCTORAL, 1977. <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf>

53 La figura de los Siete Candados, al parecer se retomó de los métodos de tortura antiguos y sus procesos, tal es el caso de la doncella de hierro. La doncella de hierro de Nuremberg era antropomórfica, con una cara que se podría reconocer como María la madre de Jesús y un cuerpo formado por dos puertas que lo asemejaban a un ataúd. Medía más de dos metros de alto y casi uno de ancho, por lo que era suficientemente grande para contener a un hombre plenamente desarrollado. El prisionero condenado tenía que pasar a través de siete salas con siete candados antes de su prevista ejecución. Al final de un largo pasillo se encontraba la cara de una especie de guardarropa de hierro que recordaba vagamente una figura humana. Por fuera, la doncella parecía inofensiva y nada peligrosa, pero en su interior había unos clavos ocultos de hierro cuyo fin no era matar rápido, sino torturar despacio. El objetivo último de este artificio en general era empalar a la víctima e infligirle un gran dolor y castigo. [www.forosdz.com/foro/archive/index](http://www.forosdz.com/foro/archive/index).

funcionar si las pruebas no llevaban el ~~aprobado~~ y el sello de la Sección de Policía de Investigaciones. La Ley de Imprenta era ley constitutiva desde la Constitución de 1885<sup>54</sup> hasta 1939.<sup>55</sup> Se reconocía el derecho de respuesta, estableciendo la forma de hacer la respuesta, siempre que tales aclaraciones o rectificaciones no tengan carácter injurioso para el periodista o para terceros. Además la rectificación no debía ser más extensa que el espacio ocupado por la información agravante.<sup>56</sup>

En 1944, con la caída del gobierno de Hernández Martínez, y en virtud del ~~Decreto de los Tres Poderes~~<sup>57</sup> entra en vigor nuevamente la Constitución de 1886,<sup>58</sup> restableciéndose todas las garantías individuales, entre ellas la libertad de expresión. Luego, en este mismo año, con el gobierno del Coronel Osmín Aguirre y Salinas, la libertad de prensa paso a convertirse en lo que un periódico de la época denominó ~~la libertad del Cuche~~<sup>59</sup> argumentando que ~~se~~ nos deja gritar sin hacer el menor caso de ello, mientras llega la hora del cuchillo, dándose ataques contra las personas de los medios de comunicación. En señal de protesta se suspendieron las publicaciones por sesenta días.

---

54 Art. 145 Cn. 1885.

55 Art. 189.-Son leyes Constitutivas las de Imprenta, Estado de Sitio, Amparo y Electoral. La reforma de estas leyes se hará con las mismas formalidades prescritas en el número tercero del artículo anterior. Constitución de 1939.

56 Ley de Imprenta de 1933.

57 Decreto de los tres poderes, emitido el 11 de julio de 1944, en virtud del cual, se dispuso derogar la Constitución de 1939 y poner en vigencia la de 1886, adicionándola con algunos capítulos que habían pertenecido a la Constitución de 1939 e inclusive a la de 1944, cuyo texto tanto se había combatido. Castro Rodríguez, Francisco Antonio, *HISTORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL SALVADOREÑO*+ UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES, TESIS DOCTORAL, SAN SALVADOR - 1972 - EL SALVADOR, C. A. . <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf>

58 Literal P) Art. 4. -Quedan derogados en todas sus partes la Constitución de 20 de enero de 1939, las leyes constitutivas del mismo año, la Ley de Imprenta decretada el 10 de abril de 1933, las reformas constitucionales de 24 de febrero y 9 de marzo de 1944 y el Decreto de los Tres Poderes del Estado de 11 de julio de 1944. Constitución 1945.

59 Cobar López, J. Armando, *Delitos Cometidos con Abuso de la Libertad de Expresión*, UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES, TESIS DOCTORAL, 1977. <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf>

En la Constitución de 1950 se encuentra amparada la libertad de expresión y se consigna la libertad de prensa,<sup>60</sup> además se generó un cambio genuinamente revolucionario, ya que se introdujeron derechos sociales como la educación, trabajo y seguridad social.

El 6 de octubre de 1950 se promulga la Ley de Imprenta<sup>61</sup> que rige la actividad periodística salvadoreña hasta la fecha, con agregados, reformas y derogaciones. Hasta ese momento únicamente se contemplaban los delitos comunes en los que se podía caer por violación a la Ley, no variaba mucho de las demás legislaciones con igual nombre.

En 1957, bajo el gobierno del Coronel José María Lemus, se decretaron algunas reformas a la Ley antes mencionada, con el objeto de garantizar el derecho de respuesta, en vista de que algunas informaciones, artículos o producciones periodísticas inexactas u ofensivas, abusaban de la ética al atacar a personas e instituciones, negándose después a darles oportunidad de defenderse de tales ataques. Estas reformas iban orientadas a los medios de comunicación radio, prensa y televisión.

En el Diario Oficial No. 159, Tomo 176, fue publicado el Decreto Legislativo No. 2467 de 1957 por el cual se le adiciona a la **Ley de Imprenta** la regulación del derecho de respuesta:<sup>62</sup>

---

60 Art. 158.-Toda persona puede libremente expresar y difundir sus pensamientos siempre que no lesione la moral ni la vida privada de las personas. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan. Queda prohibida la propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia. En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumento de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio material destinado a la difusión del pensamiento. Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.

61 Ley de Imprenta. Decreto No. 12 del 6 de octubre de 1950, publicada en el D.O. No. 219, Tomo 149 del 9 de octubre de 1950.

62 <http://www.sipiapa.org/espanol/projects/laws-sal10.cfm>

*%Art. 6-A: Los propietarios o editores de todo diario o escrito periodístico, estarán obligados a insertar dentro de los tres días de su recepción o en el número que siga, si no ha sido publicado antes de la expiración de estos tres días, la respuesta de toda persona, natural o jurídica, perjudicada por informaciones, artículos o producciones periodísticas de cualquier clase, en el diario o escrito periodístico, bajo pena de cien a quinientos colones de multa, según la gravedad del perjuicio, que impondrá en forma gubernativa el Gobernador Político Departamental respectivo. Si a pesar de la multa no se publicare la respuesta, dentro del tercer día de la notificación de la imposición de aquella, se impondrá al culpable una nueva multa equivalente al duplo de la anterior, sin perjuicio de otras penas, daños y perjuicios, a los cuales el artículo incriminado podría dar lugar. Esta inserción será gratuita y la respuesta podrá tener el doble de la longitud del artículo al cual se dirige. El culpable estará en la obligación de insertar la contestación del ofendido, en la misma página del periódico y con los mismos tipos de letra empleados en los titulares y cuerpo de la información o artículo referidos.*

*El derecho de respuesta debe ejercerse dentro de los diez días a partir de la publicación del artículo incriminado o desde la fecha en que el demandante no esté impedido de responder por ignorancia de lo publicado, por enfermedad grave, ausencia u otros casos semejantes; dos meses después de la publicación, la persona citada ya no tendrá derecho.+*

*%Art. 6-B: El mismo derecho tendrán los individuos de un instituto colegiado de carácter público o privado, respecto a las publicaciones ofensivas contra la entidad a que pertenezcan. Este derecho corresponde también al cónyuge, los padres, los hijos, los hermanos o*

*los apoderados de la persona agraviada, si ésta se encontrare ausente o estuviere imposibilitada legalmente o hubieren dado autorización expresa para hacerlo, y, en su caso, los herederos del causante.+*

*%Art. 6-C: La publicación deberá hacerse íntegramente y sin notas aclaratorias de ninguna clase, todo sin perjuicio del derecho de libertad de expresión en artículo separado.+*

*%Art. 6-D: Quedan comprendidas en los artículos anteriores, la empresas radioemisoras, televisoras o de cualquier otro medio de difusión del pensamiento; estando éstas obligadas a divulgar la contestación en la misma hora o programa.+*

La reacción de los periódicos fue inmediata, las reformas fueron combatidas por el carácter obligatorio de las respuestas, las cuales, según la opinión de los dueños de los diarios, afectaba la libertad de imprenta. Numerosos editoriales y artículos, incluida una carta al presidente José María Lemus de parte de los periódicos El Diario de Hoy, La Prensa Gráfica y Diario Latino, alegaban violación a libertades ya reconocidas, a la libertad de información y prensa, siendo un insulto a la seriedad de sus periódicos y un retroceso para un supuesto gobierno democrático.<sup>63</sup> Sin embargo, al día siguiente el Presidente sancionaba dicha Ley y contestaba la carta con serenidad.

Los medios de comunicación subieron el tono de la situación, denominaron a la nueva ley como *%Ley Mordaza<sup>64</sup>*, manteniendo una oposición declarada y vibrante para que dichas reformas fueran rectificadas. Alegaban

<sup>63</sup> Carta publicada en Diario Latino, El Diario de Hoy y La Prensa Gráfica, 3 Septiembre de 1957.

<sup>64</sup> López Vallecillos, Ítalo. Op. Cit. 1987. Pág. 438 y 439.

que era una inconstitucionalidad, que obliga a largas contestaciones sin importancia, lesionando el espíritu y la ética de los periódicos. Sin embargo la Asociación de Periodistas de El Salvador se pronunció a favor de las reformas y la Sociedad Interamericana de Prensa afirmó que en El Salvador existía libertad de prensa, pero condicionada o limitada.<sup>65</sup>

Esta disconformidad con las reformas a la Ley de Imprenta se llevó incluso ante la Corte Suprema de Justicia, mediante una demanda de inconstitucionalidad presentada por los señores José Manuel Dutriz Jr. y el Doctor Manuel de Jesús Romero Hernández, en la cual se resolvió que no existía la inconstitucionalidad alegada, pues no se consideraban restringidos los derechos de libre expresión y difusión del pensamiento, sino que se regula el principio constitucional desde las limitaciones que se encuentran en el sistema jurídico-político salvadoreño, expresamente en los arts. 158 inc. 1 y 163 de la Constitución de 1950.<sup>66</sup>

La Constitución de 1962, que es una copia fiel de la de 1950, en lo referente a la libertad de expresión no cambia el texto del artículo de la anterior Constitución, reconociendo la libertad de expresión de la misma manera:

*Toda persona puede libremente expresar y difundir sus pensamientos siempre que no lesione la moral ni la vida privada de las personas. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.*

*Queda prohibida la propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia.*

---

<sup>65</sup> López Vallecillos, Ítalo. Op. Cit. 1987. Pág. 439.

<sup>66</sup> Referencia 2-57. Constitucional. Inconstitucionalidades. Sentencias Definitivas. [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)

*En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumento de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio material destinado a la difusión del pensamiento.*

*Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley<sup>67</sup>*

En 1973, las reformas a la Ley de Imprenta tan controvertidas por los medios de comunicación de la época, fueron derogadas; enarbolando la bandera del fortalecimiento de la libertad de expresión como máxima garantía de las otras libertades, evitando lo que limite su ejercicio, por medio de la prensa, radio o la televisión y demás medios informativos. Además agrega en sus considerandos que el derecho de respuesta ahí consignado, lejos de significar una garantía para el ciudadano, afectaba el ordenamiento cuya finalidad básica debe ser la tutela de la libertad de expresión.<sup>68</sup> La presión mediática fue fuerte y se dejó brevemente fuera de legislación el derecho de respuesta.

Pero a finales de los setenta, surge de nuevo la preocupación sobre la difusión del pensamiento, por parte de la Junta Revolucionaria de Gobierno, creando el Decreto No. 67, de fecha 20 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial 237, Tomo 265,<sup>69</sup> donde se protegía que la libertad de expresar y difundir pensamientos no lesionara la moral ni la vida privada de las personas. Se consideró necesario para garantizar ese derecho y evitar su abuso, el responsabilizar de sus opiniones a las personas y medios de comunicación, de esta manera se conocía contra quien proceder, a parte que regulaba un pequeño procedimiento administrativo.

---

67 Art. 158. Constitución de 1962.

68 D.L. 305, publicado en D.O. No. 68, Tomo No. 239, viernes 6 de abril de 1973.

69 Arévalo, Óscar Jesús. El derecho a la información en El Salvador. San Salvador, FESPAD Ediciones. 2005. Págs. 75 y siguientes.

Pese a este reconocimiento de la libertad de expresión, en el país no existía un mecanismo que lograra armonizarlo con la realidad, ya que con los gobiernos de corte militar las violaciones a los derechos humanos eran cada vez más evidentes. Actualmente contamos con una Ley de Imprenta que ya no hace referencia al derecho de rectificación o respuesta de la manera en la que se realizaba en el pasado, pero nuestra Constitución actual si hace alusión a tal derecho. En la Constitución de 1983, se reconoce que el Estado está al servicio de la persona humana, y no a la inversa, estableciendo en el artículo 6 la libertad de expresión, dentro de la cual van incluidos los derechos de libertad de prensa y de respuesta, dicha disposición establece lo siguiente:

*Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan. En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento. No podrá ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios. Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique. **Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.** Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.+*

#### CAPITULO IV

## **SISTEMATIZACIÓN Y ANÁLISIS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL Y NACIONAL QUE REGULA EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA**

Al inicio de este capítulo realizaremos un breve recorrido por la normativa internacional referente a derechos humanos, para de esa forma revisar el proceso que ha debido superar el derecho en comento en su reconocimiento como tal en la Comunidad Internacional y luego revisar su instauración en la normativa de cada país de forma individual.

### **4.1 Instrumentos internacionales.**

#### **4.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos**

Esta declaración adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 217 A(III), de 10 de diciembre de 1948, en su artículo 19<sup>70</sup> reconoce la libertad de opinión y de expresión, e indica que ello incluye no ser molestado a causa de las opiniones emitidas, investigar y recibir informaciones, y difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión.

Sin embargo, no hace ninguna alusión al derecho de rectificación o de respuesta. Además se establece que la única limitación al ejercicio de este derecho es una limitación de carácter general proveniente del artículo 29 de ésta misma declaración, el cual dispone que toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y que en el ejercicio de sus derechos y libertades,

---

<sup>70</sup> DUDH, Art. 19: *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

estará sujeta solamente a las limitaciones establecidas en la ley con el fin de resguardar los derechos y libertades de los demás.

#### **4.1.2 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de la Organización de Estados Americanos en 1948, al igual que la anterior, sólo consagra la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión en su artículo cuarto<sup>71</sup>, sin hacer referencia alguna a la rectificación o repuesta ante una errada difusión que se realice en el ejercicio de este derecho.

En el artículo 28 se refiere al alcance que hay que darle a los derechos, y así señala que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

#### **4.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Este pacto, aprobado en 1966 y entrado en vigor en 1976, en su artículo 19 N° 2 establece *la libertad de expresión*, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el N° 3 establece que *el ejercicio de este derecho entraña deberes y responsabilidades especiales y por lo tanto pueden estar sujetas a restricciones establecidas por ley y que sean necesarias para:*

---

<sup>71</sup> DADH, Art. IV: *Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.*

- a) *Asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás;*
- b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas+.*

Este pacto no menciona de manera específica el derecho de rectificación o de respuesta, pudiéndose encontrar implícito dentro del pacto, puesto que al realizar una interpretación extensiva de su articulado, encontramos que en el Art. 17 del Pacto se prohíbe los ataques ilegales a la honra y reputación de las personas, y el Art. 19 menciona la libertad de expresión, señalando límites en su ejercicio, y siendo precisamente una de sus restricciones referidas al respeto a los derechos o a la reputación de los demás; en consecuencia, aun cuando no se encuentre regulado o declarado como derechos autónomos, es un inicio del reconocimiento de este derecho que las personas tienen al respeto o protección de los ataques a su reputación, sentando bases para una eventual reclamación por el abuso de la libertad de expresión.

#### **4.1.4 Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación**

Abierta a firma por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 630 (VII), del 16 de diciembre de 1952, y entrada en vigor el 24 de agosto de 1962; esta Convención hace referencia al derecho de Rectificación que tienen los Estados a toda publicación de informaciones inexactas, falsas o tergiversadas que puedan ser perjudiciales para las relaciones entre los Estados.

En este sentido, esta Convención queda fuera de nuestro análisis o ampliación de comentario, pues en ningún momento se refiere al derecho de rectificación como un derecho humano, sino como un derecho de los Estados, como ya lo mencionamos anteriormente.

#### 4.1.5 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Esta convención después de reconocer la libertad de pensamiento y de expresión en su artículo 13 y de establecer las limitaciones posibles al mismo, menciona de forma clara y explícita, por primera vez en un documento internacional, el derecho de rectificación o respuesta en su artículo 14, el cual dispone:

*1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*

*2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiera incurrido.*

*3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida con inmunidades ni disponga de fuero especial.*

El denominado *«derecho de respuesta»* no es un derecho que se encuentra a disposición de cualquier deseo de responder que tenga una persona, frente a la expresión de otra. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 14 dedica una amplia referencia sobre este derecho, al cual comienza catalogando como **«derecho de rectificación o respuesta»**, y circunscribe su utilización para el caso de informaciones inexactas o agraviantes.

Es decir, que cuando se difunden informaciones inexactas, la persona afectada por la misma puede ejercer su derecho con el propósito de rectificar, en otras palabras, corregir la información (derecho de rectificación), pero cuando se trata de informaciones agraviantes la persona tiene un derecho para responder a las mismas, tratando de justificar, aclarar o explicar.

### **a) Análisis de la Opinión Consultiva sobre la Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta, OC-7/86**

En este ámbito, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entiende que el artículo 14(1) de la Convención Americana garantiza el derecho de rectificación o respuesta por el mismo órgano de difusión en las condiciones que establezca la ley. La Corte Interamericana avanzó su análisis al respecto en su Opinión Consultiva sobre la Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta, OC-7/86, interpretando que el artículo 14(1) no indica si los afectados tienen derecho a responder en espacio igual o mayor, cuándo debe publicarse la respuesta una vez recibida, en qué lapso puede ejercerse el derecho, qué terminología es admisible, etc. De acuerdo con el artículo 14(1) estas condiciones serán las que establezca la ley.<sup>72</sup>

---

72 Informe nº 92/03, Petición 0453/01 Inadmisibilidad, Elías Santana y otros. Venezuela, 23 de octubre de 2003, párrafo 68. Este informe se da ya que dicho caso fue sometido a conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde ésta advirtió que el artículo 58 de la Constitución Bolivariana de Venezuela prevé que toda persona tiene derecho [o] a la réplica y la rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas y agraviantes. Asimismo, el artículo 9 Capítulo I de la Ley de Ejercicio del Periodismo de la República Bolivariana de Venezuela dispone la obligatoriedad de rectificar oportuna y eficientemente toda tergiversación o ausencia de veracidad en la información; a su vez prevé la obligación de la empresa de dar cabida a la rectificación o a la aclaratoria que formule el afectado. Con relación a la petición del señor Elías Santana, de acuerdo a lo expuesto por las partes, el 11 de septiembre de 2000 la Directora de Radio Nacional de Venezuela, en virtud de la normativa interna, concedió el derecho de rectificación o respuesta a Elías Santana a través de tres emisoras que pertenecen a Radio Nacional de Venezuela, medio de difusión en el cual se habrían vertido los presuntos comentarios agraviantes pronunciados por el Presidente Hugo Chávez Frías contra el señor Santana. Ante dicha asignación, el señor Santana se negó a que su opinión fuese difundida en tales condiciones, por considerar que debía ser en el mismo programa [o] Presidente, en el mismo horario y con la misma cobertura. Por ello, inició una acción de amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia contra el Presidente de la República y la Directora de Radio Nacional de

La Comisión menciona en base al artículo 14 de la Convención, que un presunto damnificado puede recurrir al derecho de rectificación o respuesta para obtener una corrección inmediata, publicando o emitiendo en el mismo medio la verdad comprobable de los hechos ciertos que pudieran haber sido desvirtuados por el reportero de la información cuestionada. Dicha acción se ejerce únicamente con relación a información de carácter fáctica y no con relación a comentarios de opinión<sup>73</sup>, situación que en párrafos posteriores desarrollaremos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>74</sup> señala que el derecho de rectificación o respuesta es un derecho al cual son aplicables las obligaciones de los Estados Partes consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, dicha afirmación es confirmada por la ubicación de este derecho inmediatamente después del derecho de la libertad de pensamiento y expresión (Art. 13 de la Convención). La necesaria relación entre el contenido de estos artículos se desprende de la naturaleza de los derechos que reconocen, ya que, al regular la aplicación del derecho de rectificación o respuesta, los Estados Partes deben respetar el derecho de libertad de expresión que garantiza el

---

Venezuela, donde peticionó que se declare la presente acción de amparo CON LUGAR, y en consecuencia, se ordene a los agraviantes la concesión de un lapso de 10 minutos de duración en el programa radial *Aló, Presidente* inmediato a la sentencia, a fin de ejercer en él, el derecho de réplica sobre las informaciones que a mí y a la asociación civil *Queremos Elegir* concierne. Cabe recordar, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaró improcedente in limine litis el amparo incoado por Elías Santana, actuando en su nombre y en representación de la Asociación Queremos Elegir. En virtud de una evaluación prima facie, la Comisión encuentra que los alegatos del peticionario Elías Santana por violación al artículo 14 de la Convención Americana no tienden a caracterizar violación de dicho artículo de la Convención Americana ya que el Estado, de conformidad con la ley venezolana y los términos convencionales, otorgó el derecho de rectificación o respuesta al señor Santana. (Párrafos 69 y 70)

73 *Ibid.*, párrafo 72.

74 Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986.

artículo 13 y este último no puede interpretarse de manera tan amplia que haga nugatorio el derecho proclamado por el artículo 14.1<sup>75</sup>

En el Art. 14.1 de la Convención se hace referencia a la *ley*, y en la Opinión Consultiva antes mencionada, la Corte expresa que no existe un concepto unívoco de esta palabra, sino que su sentido ha de ser determinado específicamente. De esta manera, el Art. 14.1 no indica cuando debe publicarse una respuesta, o el termino de esta, etc., sino que le corresponde a cada Estado requerir las condiciones necesarias para el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta por medio de la *ley*, cuyo contenido variara de un Estado a otro; pero hace énfasis en que si se trata de restringir este derecho, será necesaria la existencia de una ley formal, conforme al Art. 30 de la Convención.

Es de hacer notar que el derecho de rectificación o respuesta es internacionalmente exigible y que *cuando el derecho consagrado en el artículo 14.1 no pueda hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado Parte, ese Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 2 de la Convención, de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias*<sup>76</sup>

En cuanto a los textos originales del mencionado artículo<sup>77</sup> . los cuales fueron certificados como igualmente auténticos-, la Corte nota la diferencia; sin

---

75 Ibid.

76 Ibid.

77 El artículo 14.1 versión español, establece:  *Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*

embargo, no se pronuncia sobre el alcance que esta diferencia puede tener, cuestión que es planteada por la Comisión en su informe, quien al respecto menciona:

*75. El artículo 13 de la Convención Americana protege la expresión tanto de información como de ideas. El concepto amplio de protección establecido en el artículo 13 de la Convención no fue seguido por el lenguaje emanado finalmente del texto del artículo 14 de la Convención Americana, versiones español, portugués y francés. Esta versión expresamente excluye de su letra las referencias a ideas, protegiendo el derecho de rectificación o respuesta sólo en lo concerniente a información inexacta o agravante. La omisión del texto del tratamiento amplio que se le otorga a los distintos tipos de expresión en el artículo 13 de la Convención lleva a concluir que la Convención expresamente excluye expresiones de opinión como posibles supuestos que pueden ser replicados+*

La Comisión argumenta que ~~de~~ permitirse abiertamente la posibilidad de acceder a los medios de comunicación para exponer una rectificación o respuesta a las distintas ideas u opiniones expresadas por periodistas, entrevistados y demás expositores, se crearía el efecto disuasivo de evitar transmisiones o publicaciones de asuntos polémicos. Además, los medios

---

El artículo 14.1 versión ingles, señala: ~~%~~. Anyone injured by inaccurate or offensive statements or ideas disseminated to the public in general by a legally regulated medium of communication has the right to reply or to make a correction using the same communications outlet, under such conditions as the law may establish.+

El artículo 14.1 versión francés, instituye: ~~%~~. Toute personne offensée par des données inexactes ou des imputations diffamatoires émises à son égard dans un organe de diffusion légalement réglementé et qui s'adresse au public en général, a le droit de faire publier sa rectification ou sa réponse, par le même organe, dans les conditions prévues par la loi. »

El artículo 14.1 versión portugués, dispone: ~~%~~. Toda pessoa atingida por informações inexatas ou ofensivas emitidas em seu prejuízo por meios de difusão legalmente regulamentados e que se dirijam ao público em geral, tem direito a fazer, pelo mesmo órgão de difusão, sua retificação ou resposta, nas condições que estabeleça a lei.+

perderían el control editorial de sus espacios y optarían por la programación de asuntos superficiales<sup>78</sup>.

Dicha postura es adoptada por algunos jueces de los tribunales de varios Estados miembros, como Argentina y Colombia (ver infra), quienes sostienen que la rectificación procede cuando su ejercicio se requiere para rebatir la afirmación de hechos<sup>79</sup>. Postura frente a la cual no estamos completamente de acuerdo, en el sentido que no se debe restringir la aplicación del derecho de rectificación o respuesta únicamente a hechos, sino que debe incluir informaciones agraviantes o erróneas. Consideramos además que en el caso de las opiniones que pudieran causar agravio, nos encontramos ante la aplicación de legislación especial, en este caso, la ley penal.

### **1) Opinión separada del Juez Héctor Gros Espiell**

En opinión separada del Juez Héctor Gros Espiell, este expresa las dos dimensiones del derecho de rectificación o respuesta; manifestando que en su dimensión individual, ~~garantiza~~ garantiza al afectado por la información inexacta o agravante la posibilidad de expresar sus puntos de vista y sus pensamientos respecto de esa información emitida en su perjuicio+. Mientras que en la dimensión social, ~~permite~~ permite a cada uno de los integrantes de la comunidad recibir una nueva información que contradiga o discrepe con otra anterior, inexacta o agravante+. Permitiendo de ese modo, el ~~establecimiento~~ establecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para la adecuada y veraz formación de la opinión pública, extremo indispensable para que pueda existir vitalmente una sociedad democrática+.

---

78 Informe nº 92/03 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 84.

79 Caso Petric v. Diario Página 12 del 22/6/99 (LL, 1996-A-689) en Gregori Badeni, Tratado de Libertad de Expresión, Lexis Nexis, Editorial Abeledo-Perrot, Bs.As.2002, pág. 332.

Dentro de la Opinión Consultiva a la que hemos hecho referencia, es importante resaltar algunas ideas centrales que sobre la consulta realizada por el Estado de Costa Rica la Corte ha dejado establecidas, con el único propósito de enriquecer aun más nuestro tema en estudio.

En ese orden de ideas, y entrando en el tema que nos ocupa, la aportación realizada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos es invaluable, ya que nos ayuda a comprender la verdadera naturaleza del Derecho de Rectificación o respuesta, dicha naturaleza esta determinada en el equilibrio o armonización entre la Libertad de Información, la Libertad de expresión y la protección de la honra, de manera que el derecho de rectificación o respuesta busca garantizar que dentro del goce que una persona haga de los derechos antes mencionados, no exista un abuso que vaya en perjuicio de los otros; entendiéndose que si los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, debe existir un procedimiento que asegure y garantice todos los derechos relacionados, estableciéndose un parámetro inequívoco en cuanto a detectar cuando una información es agravante o inexacta.

Según la Opinión Consultiva realizada por la CIDH, para materializar el pleno goce del derecho de rectificación o respuesta se requiere que la persona este afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio<sup>80</sup>, dicha información debe emanar de los medios de difusión<sup>81</sup>, que se encuentran regulados por medio de la ley, en el derecho interno de los Estados Partes.

---

80 OC . 7/86

81 Referidos a los Medios de Comunicación organizados para la difusión del hecho, la opinión, etc.; tales como periódicos, la publicidad, las películas de cine, radio, televisión, el World Wide Web, los libros, los CDs, el DVDs, los videojuegos, video y otras formas de publicar. Estos son llamados así por su finalidad que es informar y en algunos casos entretener. (Ver medios de comunicación: Wikipedia, La enciclopedia libre.)



**PDF Complete**

*Your complimentary use period has ended. Thank you for using PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

Habiendo delimitado quienes están sujetos a la tutela del derecho de rectificación o respuesta, y bajo que supuesto puede invocarse este derecho, es importante hacer un breve análisis de las condiciones que según los miembros de la Corte Interamericana deben darse en los Estados partes con la finalidad de una efectiva materialización del derecho.

La libertad de pensamiento y de expresión<sup>82</sup> constituyen un elemento primordial dentro de una sociedad democrática y una de las condiciones principales de su progreso y del pleno desarrollo de la personalidad de cada uno de sus miembros; por lo que hay que protegerla, incluso cuando su ejercicio provoque, incomode o inquiete. No obstante lo anterior esta libertad no puede entenderse como absoluta, más bien debe estar equilibrada dentro de los límites posibles en una sociedad democrática, con el respeto de la reputación y de los derechos de los demás. Este equilibrio tiene como uno de sus medios de realización el reconocimiento, en la Convención, del derecho de rectificación o respuesta, que entra en función cuando se esta ante un caso de "informaciones inexactas o agraviantes".

Si bien es cierto que estos derechos no se encuentran condicionados a la existencia de una normativa especial en el derecho interno de los Estados Partes; estos últimos están obligados a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, para hacer "efectivos" tales derechos y libertades, de manera que al existir un conflicto en el goce de la libertad de información, la libertad de expresión y el derecho a la protección de la honra, es fundamental contar con un procedimiento que sea capaz de determinar, con plenas garantías la

---

82 Art. 13 Pacto de San José Costa Rica

existencia o no de los extremos exigibles para el derecho de rectificación o respuesta, con ello no solo se garantiza la efectividad en el cumplimiento de lo establecido en el Art. 14.1 de la Convención, sino que también el debido proceso.

El art. 2 de la Convención Americana<sup>83</sup> impone el deber a los Estados Partes de adoptar las medidas requeridas para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos por la Convención. El ser de estos derechos no está condicionado a la existencia de normas pertinentes en el derecho interno de los Estados Partes. Pero estos Estados se hallan obligados a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, si no existieran ya, para hacer "efectivos" tales derechos y libertades. Se trata de una obligación adicional, que se suma a la impuesta por el artículo 1 de la Convención dirigida a hacer más determinante y cierto el respeto de los derechos y libertades que la Convención reconoce. Por eso es que la obligación que resulta del artículo 2, complementa, pero de ninguna manera sustituye o suple, a la obligación general y no condicionada que resulta del artículo 1.<sup>84</sup>

### 1) Opinión separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante.

Por su parte, el juez Rodolfo E. Piza Escalante menciona que el derecho de rectificación o respuesta es un derecho autónomo, exigible **per se** aun en ausencia de regulación que lo desarrolle en el orden interno, su violación no se produciría por esa sola ausencia de regulación, que no sería indispensable, sino por el hecho de habersele negado a alguna persona su ejercicio o el amparo para ejercerlo, por las autoridades administrativas o judiciales, pero también

<sup>83</sup> Art. 2 Convención Americana. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>84</sup> Opinión disidente Juez Gros Espiell. Párrafo 6

solamente cuando esa denegación se haya producido efectivamente, en un caso concreto. En cambio, si se trata de un derecho necesitado de desarrollo en el orden interno, su violación se produciría por la sola falta de regulación oportuna, aunque a nadie se le haya negado su concreta protección.<sup>85</sup>

Asimismo, hace referencia que los medios de comunicación normalmente son privados, por lo que no serían los entes que podrían violar la normativa internacional; ya que es el Estado a través de sus órganos que adquieren la responsabilidad al momento de desamparar a una persona de la publicación inexacta o agravante. Asimismo, menciona que los Estados también están obligados a desarrollar mediante las medidas, legislativas o de otro carácter, que resulten necesarias para hacerlo eficaz, o plenamente eficaz en su orden interno.<sup>86</sup> Esto en razón que en virtud que determinados derechos . no todos necesitan en si mismos de normas o medidas complementarias de orden interno para ser exigibles de manera inmediata e incondicional<sup>87</sup> y el Art. 2 de la Convención, además, se refiere las *medidas de otro carácter*, en las cuales se pueden englobar las institucionales, económicas y humanas citadas.

En este sentido, Piza Escalante menciona las razones por las cuales considera que un derecho de rectificación o respuesta es exigible por sí mismo, sin necesidad de las "condiciones que establezca la ley" a que la misma disposición se refiere. Siendo las razones las siguientes:

---

85 Opinión separada Juez Rodolfo E. Piza Escalante, párrafo 5.

86 *Ibid.*, párrafo 25. Todo esto, unido a las exigencias mismas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hace que la obligación de respetarlos y garantizarlos, establecida en el artículo 1.1, sea la verdaderamente esencial al sistema de la Convención, y que se entienda precisamente como un deber inmediato e incondicional de los Estados, resultante directamente de la propia Convención: la noción misma de una protección de carácter internacional, aunque sea sólo coadyuvante o subsidiaria de la del derecho interno, requiere que los Estados se comprometan inmediatamente a respetarlos y garantizarlos, como una obligación de carácter internacional, por encima de las vicisitudes de sus ordenamientos internos.

87 *Ibid.*, párrafo 27.

35. ò ) el meollo de las preguntas 1 y 2 del Gobierno de Costa Rica está en la determinación de si esa alusión subordina o no el derecho mismo, o su ejercicio, en términos tales que, sin esas condiciones legales, el derecho de rectificación o respuesta no impondría a los Estados el deber inmediato e incondicional de respetarlo y garantizarlo.

36. En este aspecto, me parece que el criterio fundamental es el que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. Ese criterio fundamental --principio **pro homine** del Derecho de los Derechos Humanos--, conduce a la conclusión de que su exigibilidad inmediata e incondicional es la regla, y su condicionamiento la excepción, de manera que si, en los términos en que está definido por la Convención el derecho de rectificación o respuesta, podría ser aplicado aun a falta de las referidas "condiciones que establezca la ley", es un derecho exigible **per se**.

37. Este es el caso precisamente: el artículo 14.1 define este derecho, en primer lugar, como un corolario del derecho de toda persona al "respeto de su honra" y a "la protección de la ley contra (esas) injerencias o (esos) ataques" a su "honra y reputación" (art. 11) y, en cierto modo, también del propio derecho "a la libertad de pensamiento y de expresión" (art. 13), derechos ambos que tienen una significación especial, si no preeminente, dentro de los reconocidos por la Convención; en segundo, establece los criterios básicos para determinarlo en sus alcances concretos: su titular es "toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general", y sus efectos son los de permitirle "efectuar por el mismo órgano de

*difusión su rectificación o respuesta", de lo cual es evidente que pueden deducirse otros, como los de que tal rectificación o respuesta se publique gratuitamente, lo antes posible y en lugar y con notoriedad equivalentes a los de la publicación causante del agravio, sin *æoletillas* que la desvirtúen etc.; condiciones todas estas que, a falta de las establecidas expresamente por la ley, pueden ser determinadas con sólo utilizar los criterios de razonabilidad que deben presidir toda interpretación del derecho.+*

Por otra parte, es necesario hacer notar que junto a la exigibilidad inmediata e incondicional del derecho de rectificación o respuesta a la que hace alusión el Juez Piza, existe la necesidad de que estas condiciones se establezcan con la precisión y permanencia de una ley, la cual da seguridad jurídica tanto a las eventuales víctimas de una publicación inexacta o agravante, como a los medios de comunicación.

En su voto, el juez Piza Escalante expresa que disiente de la opinión de la mayoría en tanto en que *esta* interpreta, no solamente que las "medidas legislativas o de otro carácter" a que alude el artículo 2 de la Convención se refieren a disposiciones de toda naturaleza que sean adecuadas en el orden interno de cada Estado Parte en particular, y no sólo a las normativas o institucionales a que considero que deben limitarse, conforme a lo expuesto más atrás (v. **supra**, párrs. 27-31), sino también que, en virtud de esa norma de carácter general, la "ley" a que se refiere el artículo 14.1 pueda ser, no una verdadera *ley* formalq, en los términos ya definidos por la propia Corte (**La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 mayo de 1986. Serie A No. 6), ni siquiera una *norma* de otro rango en sentido específico, sino incluso cualquier otro tipo de *actos*q incluso subjetivos, que tengan la virtualidad

necesaria para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta en cada uno de los sistemas jurídicos de los Estados Partes en la Convención.<sup>88</sup>

## 4.2 El derecho de Rectificación o Respuesta en América.

Al estudiar el desarrollo del Derecho de Rectificación o Respuesta en América, nos hemos podido dar cuenta que, efectivamente la gran mayoría ha contemplado en su legislación, una especie de protección contra informaciones incorrectas o hasta agraviantes en contra de la dignidad, honra y buen nombre de las personas; sin embargo dicha regulación en su gran mayoría no responde a lo estipulado en el Art. 14.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, convención adoptada en 1969.

A continuación se presenta un breve recorrido a través de la legislación de cada país, con el objeto de poder conocer el estado real de la tutela de éste derecho.

Comenzamos con aquellos que no poseen ni en su Constitución ni en ninguna ley de carácter especial o secundario algún punto referido al derecho de rectificación o respuesta, tales como el caso de Cuba, Jamaica, Canadá, Los Estados Unidos de América y Puerto Rico, de los cuales, solo en el caso de Canadá y Jamaica . este ultimo es el único de los antes mencionados que ha firmado y ratificado la Convención-, se menciona una práctica por parte de los medios de comunicación de publicar correcciones cuando el caso lo amerita, en el caso particular de Canadá existen leyes provinciales sobre difamación, utilizado como un mecanismo de defensa. Los Estados Unidos de América han basado toda su normativa con respecto a informaciones y prensa, en la primera

---

<sup>88</sup> *Ibíd.*, párrafo 41.

enmienda, que garantiza una prensa libre<sup>89</sup>, sin embargo si contemplan la retractación en casos de difamación.

En los casos de México y Centro América, el primero se ampara en la Ley de imprenta de 1917, que en su artículo 27 regula el derecho de rectificación o respuesta, tutelándolo para autoridades, empleados o particulares, dicha regulación esta orientada a aquellas infracciones provenientes de la prensa escrita. En el caso de Centroamérica, Guatemala, Nicaragua, El Salvador y Costa Rica tienen dentro de su Constitución la protección del derecho de rectificación o respuesta, Guatemala en el Art. 35 establece % Quienes se creyeren ofendidos tienen derechos a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.+Cuyo desarrollo encontramos en la Ley de Emisión del Pensamiento, Cap. IV, artículos del 37 al 47.

Costa Rica por su parte introdujo en la legislación nacional el derecho de réplica en octubre de 1989 en el Art. 29 de la Constitución que dice: %Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca+, y es desarrollado en la Ley de Jurisdicción Constitucional del Art. 66 al Art. 72, y expresamente adjudica su origen al cumplimiento del Art. 29 de la Constitución y al Art. 14 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; Costa Rica presenta una característica que como más adelante veremos sale del común denominador de lo regulado en América Latina, y es el hecho que aún cuando otorga la tutela del derecho a la persona directamente agraviada, no la restringe a un derecho personalísimo, ya que el Art. 67 párrafo tercero de la Ley de

---

<sup>89</sup> La Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos dispone: "El Congreso no aprobará ley alguna... que coarte la libertad de expresión o de prensa". Aunque esta Enmienda menciona específicamente sólo al Congreso federal, la disposición actualmente protege a la prensa frente a todo el gobierno, bien sea local, estatal o federal.

Jurisdicción Constitucional reconoce que la parte agraviada puede identificarse como un grupo o una colectividad organizada, aunque será representado por su personero, otra característica que reúne ésta legislación aunque es compartida por la gran mayoría de países latinoamericanos, es que tutela el derecho tanto para la persona natural como para la persona jurídica.

El Salvador y Nicaragua contemplan en su normativa Constitucional el derecho de Rectificación o Respuesta, Nicaragua en el Art. 46 Cn que dice %En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.+

De esta misma forma, en El Salvador en el Art. 6 Cn se prescribe que %Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan. En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumento de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento. No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones

o cuotas sociales de sus propietarios. Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique. Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona. Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.+

Sin embargo no poseen una reglamentación que desarrolle tal mandato, por lo que no es un derecho exigible. En el caso de El Salvador se encuentra desarrollado en la Ley de Imprenta, la cual mas adelante analizaremos.

Con respecto a Honduras, el derecho en estudio no tiene un marco constitucional, sin embargo aparece regulado en la Ley de Emisión del Pensamiento, cuyo artículo 2 establece: *Las libertades de expresión del pensamiento e información son inviolables. Este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y el de transmitir y difundirlas por cualquier medio de expresión. No se aprobara ley alguna que las restrinja. La Ley de Emisión del pensamiento determinará las responsabilidades en que incurran los que abusaren de tal libertad en perjuicio de la honra, reputación o intereses de personas o entidades.+* En ese orden de ideas el artículo 8 de la mencionada ley establece punibilidad en las acciones realizadas por los medios de difusión cuando faltaren el respeto a la vida moral y privada de las personas.

Paraguay, Perú, Venezuela y Ecuador cuentan con una normativa constitucional que establece el derecho de rectificación o respuesta, en los Arts. 28, 2, 58 y 23 de sus respectivas constituciones, además han desarrollado una ley secundaria que permite la efectividad de la tutela de éste derecho, Paraguay lo reglamenta en la Ley 1262 Derecho de Rectificación o Contestación. Perú lo

hace en el Decreto 26775 de 1997, estableciendo el derecho de opinión y de rectificación; y Venezuela, en la Ley del Ejercicio del Periodismo en el Capítulo I, en el Art. 9. Cabe destacar que en éstas legislaciones no solo se refieren a la prensa escrita, sino que incluyen a los otros medios de comunicación social, lo que indica un avance a la hora de brindar una verdadera protección a las personas ante lo que significaría un abuso del derecho de Libertad de expresión por parte de las grandes empresas dueñas de los medios de comunicación social.

Los casos de Panamá, Bolivia y Uruguay, al igual que el de Honduras y México, no han establecido en su Constitución la protección de éste derecho, no obstante ello, lo han dispuesto en leyes secundarias las cuales son La Ley 11 de 1978, en el caso de Panamá, el Art. 62 de la Ley de Imprenta, inciso tercero en el de Bolivia, y la Ley 16099 del Art. 7 al Art. 17 en el de Uruguay, estas legislaciones permiten tutelar el derecho a la persona física, persona jurídica, funcionarios públicos y particulares, por lo que podemos concluir que no responden al compromiso adquirido en la Convención Americana de los Derechos Humanos, o por lo menos no en el sentido en que nosotros hemos interpretado éste derecho puramente humano, pues consideramos que las personas jurídicas, incluso los funcionarios públicos, gozan de otros mecanismos de protección.

Haití sistematiza la protección del derecho para la persona natural y persona jurídica, contemplado solo para la prensa escrita, en La Ley de Prensa de 1986, Capítulo III del Art. 19 al 33; por su parte República Dominicana lo establece en la ley 3162 de 1992 llamada Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento, en los Art. 17, 18 y 19, y lo destina a la protección de las personas particulares y los funcionarios públicos.

#### 4.2.1 Desarrollo importante de algunos países

Hemos querido dejar para el final las legislaciones que presentan puntos interesantes en el tratamiento del derecho de rectificación o respuesta, y debido a la importancia que conlleva éste estudio se habla de ellos en forma separada a continuación.

El marco constitucional de **Argentina** no estipula el Derecho de Rectificación o Respuesta; sin embargo presenta un caso interesante en cuanto a la protección de este derecho, pues aún sin existir mandato constitucional ni una ley secundaria que lo desarrolle, el derecho si ha sido tutelado, a través de una sentencia emitida por la Corte Suprema de ese país en el caso Ekmekdjian vrs Sofovich, donde la Corte aplicó el Art. 14.1 de la Convención Americana; el caso fue presentado ante ese Tribunal luego de haber sido rechazado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil; el recurrente Miguel Ekmekdjian se consideraba lesionado en sus sentimientos religiosos por comentarios realizados por el señor Dalmiro Sáenz, en un programa de televisión llamado *La noche del Sábado*, razón por la cual redactó una carta documento con el objeto que la misma fuera leída por el conductor del programa de televisión antes mencionado, ante la negativa de darle lectura a la carta, inició el juicio de amparo, basando su pretensión en el Art. 31 y 33 de la Constitución Nacional de Argentina y el Art. 14.1 del Pacto de San José de Costa Rica, la contraparte alegó para rechazar la acción incoada, que el Art. 14.1 del Pacto establece el derecho de respuesta pero *en las condiciones que establezca la ley*, interpretando la normativa con una inhibición de aplicación directa, y sujeta a la creación de una ley que regule los requisitos y procedimientos para hacer efectivo el derecho.

Al respecto la Corte Suprema de Argentina sostuvo que debe tenerse presente que cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que ese tratado contempla, siempre y cuando éstos contengan descripciones concretas en esos supuestos que hagan posible su aplicación inmediata. Argumentan además que el Art.14.1 del Pacto es claro al describir las situaciones o supuestos en los que operaría el derecho de rectificación o respuesta, aunque remite a la ley las particularidades concernientes a la reglamentación, continúan diciendo que la interpretación textual según la cual  ~~Toda~~ toda persona tiene derecho a despeja la duda sobre la existencia de la alegada operatividad; es decir que el derecho es aplicable directamente, sin necesidad que una ley le permita ser invocado, ya que el mismo tratado convertido en ley de conformidad a la legislación argentina<sup>90</sup> permite a toda persona exigir la tutela de ese derecho; sustentando ésta posición con lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 7/86<sup>91</sup>, referido a que el hecho que los Estados partes puedan fijar las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, no impide la exigibilidad, conforme al derecho internacional de las obligaciones que aquellos han contraído según el Art. 1.1 de la Convención.

Es así como la Corte Suprema falla condenando al demandado Gerardo Sofovich, a dar lectura a la primera hoja de la carta del actor; la Sentencia aludida presenta la disidencia de los jueces: Ricardo Levene, Augusto C. Belluscio, Enrique S. Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor, quienes fundamentan su disconformidad en la falta de legitimación del actor, puesto que el derecho de rectificación o respuesta que configura el Pacto de San José de

<sup>90</sup> En el ordenamiento jurídico argentino, el derecho de rectificación o respuesta establecido en el Art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica, al ser aprobado por la ley 23.054 y ratificado por el país el cinco de septiembre de 1984, se convirtió en ley suprema de la Nación de conformidad a lo dispuesto en el Art. 31 de la Constitución Nacional.

<sup>91</sup> Opinión Consultiva 7/86 p.15, par.28



**PDF Complete**

*Your complimentary use period has ended. Thank you for using PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

Costa Rica, es un derecho de índole personal, y no de interés difuso, como el manifestado por el actor del recurso, pues ha quedado entendido en las deposiciones que en el programa de televisión en ningún momento se hizo una alusión directa al señor Miguel Ekmekdjian, en todo caso los comentarios vertidos estarían dirigidos a una comunidad de la que no puede deducirse que todos se han sentido lesionados en sus sentimientos, por tanto al aceptar que se le ha violentado el derecho de Rectificación o Respuesta, se estaría abriendo la posibilidad de un debate, y no es ese el fundamento del derecho, cuyo objetivo final es permitir la respuesta o rectificación al directamente aludido.

Aún cuando el argumento dado por la Corte Suprema de Argentina, puntualizando que el Derecho de Rectificación o Respuesta debe ser tutelado, sin importar que no exista una ley secundaria que establezca las condiciones y procedimientos a seguir en caso de que sea invocado; lo que es un punto favorable, ya que reitera que los derechos humanos deben ser protegidos a toda costa, sin permitir que por la falta de compromiso o de voluntad de los Estados partes -como lo es el caso de no desarrollar las condiciones de ley+ exigidas por el Pacto-, impida que se realice el reclamo de la protección de este derecho. No compartimos la idea de una aplicación directa de la Convención, debido a que la efectividad del derecho invocado no está claramente establecido, de manera que para los casos venideros, no le queda claro a las partes los alcances o las condiciones que deben darse para obtener una respuesta favorable a sus pretensiones, pues si como lo dice la Corte Suprema, al expresar que las palabras *en las condiciones que establezca la ley+* se refieren a diversos sistemas jurídicos internos, integrados también por las sentencias de sus órganos jurisdiccionales, en consecuencia puede el Tribunal determinar las características con que ese derecho, ya concedido por el tratado,

se ejercitará en el caso concreto<sup>92</sup>. Por lo que no existiría una seguridad jurídica, pues se estaría en la expectativa de los criterios que se utilizarían para cada caso, mismos que seguramente irán modificando de conformidad al cambio de criterios de los miembros que irán conformando la Corte Suprema de la Nación.

Con respecto a la legislación de **Brasil**, tampoco está estipulado éste derecho en el marco constitucional, sin embargo el Art. 29 de La Ley de Prensa de 1967 establece a las personas naturales o jurídicas, órgano o entidad pública, que fuere acusada u ofendida en una publicación hecha en un periódico, en una publicación periódica o en una transmisión de radio, tendrán el derecho a respuesta o a rectificación. Los artículos posteriores de la misma Ley establecen las condiciones y los procedimientos que serán utilizados a fin de hacer efectivo el derecho, que en conclusión le otorga al ofendido la igualdad en cuanto al espacio de publicación o tiempo en la radio que fue utilizado para divulgar la información del que reclaman la respuesta o rectificación, bajo pena de utilizar medios judiciales para hacer el reclamo respectivo.

Aunque este país sudamericano presenta una legislación clara y muy bien estructurada para tutelar el derecho de respuesta, es curioso observar que no se trata de una ley específica, cuyo objetivo es reglamentar el Derecho de Rectificación o Respuesta establecido en el Pacto de San José, pues además de ser una ley anterior a la aprobación y ratificación del Pacto por parte de Brasil<sup>93</sup>, otorga igualdad de derechos a la persona jurídica, órgano o entidad pública. Siendo en este punto que se aparta de nuestro objeto de estudio, ya

---

92 Sentencia *Marikmehdjian, Miguel A. c/ Sofovich y otros+*, Corte Suprema de Justicia de la Nación CS, Buenos Aires, 07/07/992, considerando 22.

93 El Pacto de San José de Costa Rica fue adoptada en 1969, y no fue hasta 1992 que Brasil ratificó el instrumento.

que consideramos que el derecho de rectificación o respuesta es un derecho de índole personal y tutela exclusivamente a la persona natural.

La Constitución de **Chile** establece en el Art. 19 numeral 12 inciso 3 % Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.+

Este derecho se encuentra regulado en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley Sobre Abusos de Publicidad, la cual garantiza el derecho obligando al diario, revista, radiodifusora o televisora a insertar o difundir de forma gratuita las aclaraciones o rectificaciones dirigidas a persona natural o jurídica, ofendida o equívocamente aludida por una información pública; esta publicación o difusión de la aclaratoria o rectificación deberá ser insertada en igualdad de condiciones con la publicación o difusión que causó la ofensa, también podrá reclamarse vía judicial, si se da el caso que el director del órgano de difusión no actúe conforme a lo dispuesto en la normativa antes señalada.

La Constitución de **Colombia** establece en el Art. 20 inciso segundo % Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidadõ .+

La Ley 29 Ley de Prensa de 1944 en sus artículos 19 al 22 reguló lo relativo a la rectificación mucho antes que la Constitución de 1991, en esta ley se obliga a los directores de los periódicos a insertar las rectificaciones o aclaraciones que le dirija cualquier persona o entidad. Esta legislación no es tomada en cuenta por la Corte Constitucional de ese país, puesto que éste Tribunal solo habla de rectificación en el contexto del reconocimiento por parte del medio de comunicación de haber cometido un error, el cual se enmienda al difundir la

corrección de la equivocación y no con la simple publicación de la comunicación que envíe al medio el ofendido. El desarrollo del derecho de rectificación que establece la Constitución colombiana se encuentra en el Decreto 2591 numeral 7 emitido en 1991, que entre otras cosas contempla la posibilidad de hacer cumplir la acción de rectificación mediante sentencia judicial.

Un punto interesante en la legislación de éste país, es que mediante el Art. 112 de la Constitución se establece un derecho a réplica a favor de los partidos y movimientos políticos frente a los medios de comunicación del Estado por las tergiversaciones y evidentes ataques públicos y proferidos por altos funcionarios oficiales.

#### **4.3 El derecho de Rectificación o Respuesta en Europa**

No cabe ilusionarse demasiado con una perspectiva conjunta del derecho de rectificación o respuesta en algunos países de Europa. Así, ciertas precisiones metodológicas son necesarias. De modo preliminar, no se trata de un enfoque jurídico comparado. No se pretende comparar dos o más sistemas jurídicos, sino de presentarlos y, a lo sumo, de confrontar algunos que presenten un interés particular. Hay que reconocer que un estudio comparativo supondría de parte nuestra un idioma común, un conocimiento profundo de todos los sistemas jurídicos analizados y de una inmersión en cada realidad específica.

Se podría objetar que en un trabajo que no sea propiamente comparativo, el análisis indudablemente pierde su interés. No obstante, se parte del postulado que el derecho de rectificación o respuesta, justifica el cotejo de algunos sistemas jurídicos de Europa.

### 4.3.1 COMUNIDAD EUROPEA

La Comunidad Europea establece 3 tipos de garantías de los derechos fundamentales:

- a) Garantías normativas
- b) Garantías institucionales
- c) Garantías jurisdiccionales

Las **garantías normativas** se refieren a tres puntos especiales en cuanto a la protección y regulación de los derechos fundamentales: a) Eficacia directa de los derechos fundamentales, ya que vinculan a todos los poderes públicos por el mero hecho de estar reconocidos en la Comunidad Europea.<sup>94</sup> b) Reserva de ley, ya que los derechos fundamentales sólo pueden ser regulados por ley. c) Reforma por la vía compleja del artículo 168, sólo se pueden reformar con un alto grado de consenso.

Resulta interesante la figura del Defensor del Pueblo<sup>95</sup>, cuya función principal es defender los derechos fundamentales, supervisando la actuación de la administración. Entre las **garantías institucionales** se establece de dicha figura tiene toda una serie de garantías para ejercer sus funciones: 1. Absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, 2. No puede ser perseguido por las opiniones o actos realizados en el ejercicio de su cargo (garantía de inviolabilidad), 3. No puede ser detenido salvo en los supuestos en que esté cometiendo un delito, y 4. Sólo puede ser juzgado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

---

94 Cualquier persona puede reclamar el ejercicio de sus derechos fundamentales sin necesidad de que el derecho fundamental se haya regulado en una normativa específica.

95 Cualquier persona de nacionalidad española, mayor de edad que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Las Cortes Generales nombran al Defensor del Pueblo por mayoría de 3/5 en el Congreso y en el Senado. El plazo de nombramiento es para 5 años.



**PDF Complete**

*Your complimentary use period has ended. Thank you for using PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

El Defensor del Pueblo puede actuar de oficio (a iniciativa propia) o porque alguien se lo solicite, le pueden solicitar su actuación cualquier persona privada, diputados y senadores. Puede investigar la actuación de cualquier administración pública o de cualquier funcionario para decidir si existe una vulneración de derechos fundamentales. Todos los poderes públicos están obligados a colaborar con el Defensor del Pueblo. El defensor tiene la potestad de pedir a cualquier órgano de la administración ayuda para llevar a cabo una investigación.

Como resultado de sus investigaciones, el defensor puede proponer que se modifiquen normas o actos o que los funcionarios cambien su comportamiento y, si observa que hay indicios de actuación delictiva, lo pone en conocimiento del ministerio fiscal. El Defensor del Pueblo puede plantar un recurso de inconstitucionalidad contra leyes o normas con rango de ley que considere que vulneran los derechos fundamentales. También puede plantear recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional si considera que los derechos fundamentales de algún ciudadano se han vulnerado.

Para los intereses de nuestro estudio nos centraremos en las **garantías jurisdiccionales**, las cuales se establecen para que los ciudadanos puedan recurrir si consideran que sus derechos fundamentales han sido vulnerados.

Las garantías jurisdiccionales actúan en tres ámbitos: Ante el Tribunal Constitucional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los órganos jurisdiccionales ordinarios de cada Estado. La visualización de exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta se encuentra mejor establecido en la jurisdicción ordinaria, ya que se instituyen procedimientos específicos para defender los Derechos Fundamentales, los cuales se caracterizan por ser

preferentes, sumarios (todos los plazos de tramitación se reducen) y por la intervención del ministerio fiscal.

Existe un procedimiento especial para ejercer el derecho de rectificación.<sup>96</sup> Cuando un medio de comunicación da una noticia, y se considera que esa noticia vulnera algún derecho fundamental (al honor, a la intimidad o a la propia imagen) se puede solicitar a ese medio que rectifique esa noticia. Si no lo hace en tres días, se interpone la demanda y el juez debe sentenciar inmediatamente. El medio debe dar la misma importancia a la rectificación que la que le dio a la noticia que se debe rectificar (por ejemplo: si la noticia estaba en portada, la rectificación debe ir en portada).

#### **4.3.2 Desarrollo importante de algunos países**

En Alemania, Austria, Bélgica e Italia se regula este derecho bajo la denominación de réplica, mientras que en Dinamarca y España se habla tanto de réplica como de rectificación, en tanto en Francia se le da un trato y significado diferente a la réplica y al derecho de respuesta. Sin embargo no pierden la esencia ni se desvían de la concepción que hemos adoptado sobre el mencionado derecho, pero implementan procedimientos diferentes y regulaciones acordes a cada realidad y cultura.

La mayoría de países europeos manejan la regulación del derecho de rectificación o respuesta en la Ley de Prensa, muy pocos lo siguen estableciendo en la Ley de Imprenta, ya que la visión moderna impide seguir

---

<sup>96</sup> Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, Artículo 10.  
<http://www.umn.edu/humanrts/instreet/z17euroco.html>

considerando que únicamente se regule la prensa escrita, puesto que se debe pensar en radio, televisión y otros medios de comunicación social.

Un aspecto importante es el trato de los sujetos que intervienen en la situación del derecho en comento, por ejemplo, en Alemania, Austria y Francia se tutela la réplica, rectificación o respuesta tanto para personas naturales como para organismos e instituciones, ante la deformación de hechos que les atañen. En Bélgica el derecho es de alcance universal en cuanto al sujeto: todo ciudadano puede prevalerse de él. En España se regula la consideración de agraviado, además del que resulta perjudicado directamente, a los cónyuges, padres, hijos o hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad o autorización, y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiere fallecido.<sup>97</sup>

Los procedimientos de exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta son diversos, tanto en rigurosidad como en forma material de trato y cumplimiento. En Alemania se obliga a hacer pública una versión contradictoria de la información agravante, mediante un proceso judicial sumario, en este país la réplica se limita a los hechos y no cae en acusación criminal. En Austria<sup>98</sup> el director del medio de comunicación social tiene discrecionalidad, en tanto puede rehusarse a publicar una refutación que considere falsa en su totalidad o en alguna de sus partes.

Las contiendas danesas sobre informaciones gravosas son sometidas al Comité Correccional, el cual se compone por tres miembros, siendo el

---

<sup>97</sup> Artículo 15. Ley de Imprenta de 1883, modificado por la Ley de Guerra de 1938 y regulado por la Ley de Prensa y decreto 746 de 1966. España.

<sup>98</sup> Ley de Prensa de 1992. Austria.

presidente uno de los jueces de la Corte Suprema<sup>99</sup> y los dos restantes, representantes de los medios. Regulan la presión para que los medios de comunicación renuentes publiquen las réplicas, y también están facultados para multar a toda persona que ha exigido una rectificación sin razón válida.

Las aclaraciones o rectificaciones en España se deben publicar con la misma ubicación y tipo de letra, en uno de los tres números siguientes a su entrega. Será gratuita siempre que no exceda el doble de líneas del artículo que se desea rectificar. La ley de 1966 distingue el derecho de réplica, general, del derecho de rectificación, en beneficio de la Administración.

El caso de los franceses es especial, ya que distinguen el derecho de réplica, que corresponde a los representantes del Estado, del derecho de respuesta, que se atribuye a las personas físicas o morales.<sup>100</sup> El director de publicaciones del medio de comunicación social, tiene la obligación de hacer pública la réplica presentada por el funcionario público agraviado, siempre que se trate de asuntos referentes a su función. En Francia se manejan los conceptos de verdad exacta y verdad oficial, si el representante del Estado quiere engañar u ocultar, aunque lo sepa el periodista, éste no puede negarse a publicar la réplica. La respuesta la puede realizar toda persona nombrada o aludida en un diario o publicación periódica.<sup>101</sup>

El procedimiento en Francia prescribe que el lector afectado o sus herederos, pueden enviar la respuesta en un plazo de un año, respuesta que no puede ser más larga que el artículo original, ni sobrepasar doscientas líneas de extensión, aunque el artículo fuese más largo. La respuesta gratuita, se

---

99 Ley de Prensa de 1938. Dinamarca.

100 Ley de Prensa del 29 de julio de 1881. Francia.

101 Art. 13 Ley de Prensa del 29 de julio de 1881. Francia.

divulgará dentro de los tres días que siguen a su recepción, en el caso de un diario, o en el número siguiente, para toda otra periodicidad. Aparecerá en el mismo lugar y con los mismos tipos de imprenta, sin cortes o añadidos en el texto. Si el diario se niega a publicar o no lo hace según las formas debidas, el requirente puede demandar al director de la publicación. Si el director es culpable, puede ser multado.

En Italia, la ley del 8 de febrero de 1947 incluye dos detalles de interés: Aclara que la réplica no puede ser más larga que el artículo o párrafo al que se refiere. Ahora bien, una nota escueta, sin comentarios, puede acarrear un grave perjuicio, al que no se podría ni empezar a replicar sin excederse en extensión. Se establece por tanto el derecho a una réplica de hasta veinte líneas aunque el artículo original sea más corto. El derecho italiano es severo frente a la negativa injustificada de publicación: prevé no solamente multas sino también penas de encarcelamiento de hasta seis meses. Debe además el periódico publicar esa condena.

Algunos países dejan fuera de la rectificación o respuesta cuestiones como temas de opinión, noticias imprecisas, avisos publicitarios meramente comerciales. La mayoría convergen en que la rectificación que se publique no debe exceder a la publicación gravosa. Tampoco se considera cuando dentro de una misma publicación existen argumentos contradictorios, el ejemplo claro es cuando el mismo redactor o presentador realiza acusaciones y defiende al mismo tiempo. No aplica, en Austria por ejemplo, cuando el agraviado tuvo la posibilidad de rectificar o responder inmediatamente y no hizo uso de su derecho, sobretodo en casos radiales y televisivos, en los cuales se genera la oportunidad de contestar algún tipo de acusación que se achaque. Bélgica<sup>102</sup>

---

<sup>102</sup> Ley de Prensa, Decreto 20 de junio de 1931, modificado por la ley del 23 de junio de 1961. Bélgica.



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

excluye también críticas artísticas, literarias o científicas; la réplica debe versar sólo sobre errores de hecho, o simplemente rechazar la acusación. En este país la réplica prescribe en tres meses. Para los franceses no es posible ejercer su derecho de respuesta contra publicaciones sin comentarios de leyes, decretos, decisiones judiciales o el relato fiel de asambleas públicas del Congreso o del Senado.

Por regla general, el ejercicio de rectificación o respuesta se niega cuando contiene injurias, afirmaciones calumniosas o perjudiciales hacia un tercero o cuando no se encuentra en la réplica ninguna relación lógica con el artículo incriminado. Tampoco se aplica cuando la respuesta es contraria a la ley y a las buenas costumbres.

## CAPITULO V

### EL DERECHO DE RECTIFICACION O RESPUESTA EN EL SALVADOR

#### 5.1 EL DERECHO DE RECTIFICACION O RESPUESTA EN EL SALVADOR

La evolución en el ámbito de los derechos humanos a partir de la segunda mitad del siglo XX ha sido doble en materia de libertad de expresión: en primer lugar, se pasó de un reconocimiento constitucional específico para cada Estado, al establecimiento de un contenido esencial mínimo que tiene validez universal y que es exigible a todos los Estados; en segundo lugar, ese mismo contenido esencial dejó de ser una simple apelación por la libertad de las personas a expresar sus opiniones para convertirse en un derecho extenso, que abarcara no sólo la posibilidad de expresar opiniones, sino también la libertad de buscar (investigar), recibir y expresar opiniones e informaciones.

En El Salvador, desde 1824 quedó establecida la garantía de libertad de expresión al consignarse en el Art. 175 de la Constitución Federal: "No podrá el Congreso, las Asambleas ni las demás autoridades: 1º. - Coartar en ningún caso ni por pretexto alguno la libertad del pensamiento, la de palabra, la de la escritura, la de imprenta". Este mismo precepto, aunque con distinta redacción, aparece en todas las otras Constituciones hasta la actual; pero no se le reglamentó sino hasta 1886, en que se emitió la Ley de Imprenta, con carácter de Ley Constitutiva,<sup>103</sup> obra de los legisladores constituyentes de aquel año.

Sin embargo, el texto constitucional salvadoreño no ha recogido, hasta la fecha, el avance observado en cuanto al reconocimiento de la dimensión

---

<sup>103</sup> Es oportuno observar que las leyes constitutivas que figuraron en aquel ordenamiento jurídico, como la de Imprenta, aunque determinaron una categoría especial dentro de la clasificación de las normas jurídicas - pues se encuentran en una jerarquía intermedia entre las normas propiamente constitucionales y las ordinarias - técnicamente son leyes reglamentarias de principios constitucionales. El mismo carácter de ley reglamentaria tuvo la Ley de Imprenta federal centroamericana de 1921 y la salvadoreña de 1939.

informativa en la libertad de expresión. En efecto, el inciso primero del artículo 6 de la Constitución de El Salvador garantiza el derecho a toda persona para expresar y difundir libremente sus pensamientos, pero el citado artículo es omiso en cuanto a la libre expresión y difusión de informaciones.

Un aspecto prioritario en materia de libertad de expresión que debe ser agregado al texto constitucional es lo relativo al ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. Si bien la Constitución en la actualidad se limita a decir que reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona, no es menos cierto que esa formulación constitucional dista mucho del estado actual de reconocimiento sobre el derecho en referencia.

Por supuesto que en la práctica este derecho no ha sido utilizado ni garantizado adecuadamente, y se ha justificado esa circunstancia con la ausencia de una legislación que lo reglamente.

Esto ha generado que ciertos sectores del periodismo salvadoreño propongan que debe agregarse a la Constitución algunos elementos que permitan su ejercicio, en la práctica, por las personas que se consideren afectadas por la difusión de informaciones inexactas o agraviantes; sin embargo, no compete a la Constitución regular tal ejercicio práctico, aunque sí dar pautas para su utilización concreta. En tal sentido, es importante retomar los postulados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo en la formulación de los alcances del derecho - que se ha tratado en los párrafos precedentes - sino también en lo relativo a las posibilidades de utilización del mismo. Así, la Constitución puede establecer, como ya lo hace la Convención, que ninguna empresa susceptible de ser requerida para atender el derecho de

rectificación o respuesta puede eximirse de atender tales reclamos, para lo cual siempre deberán establecer una persona responsable.

En este sentido, la Asociación de Periodistas del El Salvador (APES)<sup>104</sup> considera necesario reformar el Artículo 6 de la Constitución de la República, el cual se refiere a la libertad de expresión y de manera muy somera al derecho de respuesta, por lo que en abril de 2003 presento una propuesta de reforma a la Constitución (ver anexo 1), la cual fue presentada en conjunto con Human Right Americas, tomando como referencia convenciones internacionales a las que El Salvador está adscrito. Sin embargo, hasta la fecha, la petición de APES no ha contado con el apoyo necesario para su discusión y aprobación en el pleno legislativo. Además, desconocemos la existencia de mas propuestas de ley o reformas constitucionales referentes a esta temática, ya que se cuenta con poca información sobre el tema lo que, lógicamente, acarrea desinterés y desconocimiento de este derecho.

El derecho de respuesta, se establecía en el art. 6-A de la Ley de Imprenta a favor de toda persona natural o jurídica perjudicada con informaciones, artículos o producciones periodísticas de cualquiera clase, y que el art. 6-B hace extensivo a los individuos de un instituto colegiado de carácter público o privado, respecto a las publicaciones ofensivas contra la entidad a que pertenezcan, es un derecho subjetivo público<sup>105</sup>, como público es el derecho subjetivo de libertad en cualquiera de sus aspectos.

---

104 <http://www.apes.org.sv/comunicados.asp?CatNum=2&CatName=articulo6>

105 Dentro del sistema político salvadoreño - parcialmente fundamentado en la filosofía liberal e individualista - no existe ningún derecho subjetivo absoluto, en el sentido de ausencia de límites pues no puede olvidarse que en la clasificación de los derechos subjetivos, éstos se dividen en absolutos y relativos, siendo los primeros aquellos en que - al establecerse la relación jurídica frente al sujeto de exigencia se encuentran como obligados todas las demás personas, en cuenta el Estado aunque actúe con poder de mando; mientras en los segundos, frente al sujeto de exigencia se encuentra una o varias personas determinadas, obligadas a una determinada prestación.



**PDF Complete**

*Your complimentary use period has ended.  
Thank you for using PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

Las limitaciones al derecho de libre expresión contenidas en la Constitución y el derecho a la protección de los bienes jurídicos que contempla la misma, condicionan la obligación de legislar en el sentido de hacer efectivas tales garantías; en otras palabras, le obligan a establecer - en la regulación correspondiente - normas que garanticen la defensa del honor y de la moral; en suma, imponen la creación del derecho de rectificación o respuesta como concreción de la protección que el Estado debe a todos los habitantes de El Salvador.

La vida privada de las personas es terreno vedado para los demás. Nadie tiene derecho a interferir sin la autorización del interesado en esa esfera de la personalidad humana. Si alguien lo hace en una publicación escrita o por cualquier otro medio, está perpetrando una trasgresión a esa elemental norma jurídica, que es, al mismo tiempo, una fundamental norma universal de cultura. El agredido, al considerarse perjudicado, tiene derecho a defenderse por los medios legales que el legislador debe proporcionarle. En este terreno la ofensa puede ocurrir aunque no se lesione la norma penal ni la moral pública. Una simple información, como la inocente noticia de un compromiso matrimonial o de un cumpleaños, o cualquiera otra de índole semejante, puede producir perjuicios en una persona cuando la noticia es inexacta. Contra esos perjuicios el legislador está obligado a proporcionar los medios legales de defensa.

Retornando a las llamadas leyes constitutivas de años anteriores en El Salvador, entre las cuales se encontraba la Ley de Imprenta, determinaron una categoría especial dentro de la clasificación de las normas jurídicas, pues se encontraban en una situación intermedia entre las normas propiamente

constitucionales y las ordinarias, constituyeron así, un estatus que de acuerdo a la técnica jurídica era reglamentaria<sup>106</sup> de principios constitucionales.

Ha sido pues, en el fondo la ley de Imprenta, el espíritu del legislador de 1886, teniendo cambios sustanciales hasta el 30 de agosto de 1957 en que se dio el decreto No. 2467<sup>107</sup> según el cual se introducía como reforma a la ley el llamado "Derecho de Respuesta" y que movió a grandes discusiones a las empresas informativas nacionales y extranjeras. No se puede negar que el Decreto en referencia vino a llenar un vacío; una necesidad que desde hacía tiempo se estaba haciendo sentir, ya que el uso desmedido de una libertad de prensa concebida en términos absolutos, sin límites de ninguna clase, necesariamente tenía que llevarnos a extremos, principalmente como el caso nuestro, en donde un solo sector privilegiado de la población está en poder de los medios de comunicación masiva.

Pero aún con la edición de este Decreto, debe estar claro que nuestra ley de Imprenta, de acuerdo a los momentos actuales, está lejos de lo que debería constituir el instrumento legal que necesitamos; los numerosos vacíos y deficiencias que contiene amerita, no reformas ni adiciones, sino una total derogación de la Ley; y crear un estatuto jurídico más acorde con los requerimientos actuales, ya que de ninguna manera se justifica la pasividad de

---

106 Este mismo carácter de ley reglamentaria tuvo la ley de imprenta federal centroamericana de 1921 y la salvadoreña 1939.

107 Consideró el legislador del 57 la necesidad de la mencionada reforma debido a las circunstancias siguientes: %I- Que la ley de imprenta vigente, decretada el 6 de octubre de 1950 y publicada en el Diario Oficial No. 219, tomo 149 del mismo mes y año, no comprende los casos en que toda persona, natural o jurídica, perjudicada por informaciones, artículos o producciones periodísticas inexactas u ofensivas, hechas públicas por la prensa, la radio o la televisión, tiene derecho a la pública respuesta, el cual está basado en las reglas de la más estricta equidad y justicia.+II- Que el mismo derecho deben tener los individuos de institutos colegiados de Derecho Público o privado, cuando tales entidades sufrieran menoscabo en su crédito o decoro; %III- Que este vacío en la ley constituye negación al derecho de respuesta y por ende al ejercicio de la libre emisión del pensamiento por cuanto establece un estado de privilegio de unos ciudadanos en detrimento de otros;+IV- Que la publicación de las respuestas a que den lugar las informaciones, artículos o producciones periodísticas ya citadas, debe ser gratuita y obligatoria, debiendo imponerse sanciones adecuadas para la debida garantía de este derecho.

la labor legislativa en ese campo, frente a una Ley que ya no representa los intereses de la sociedad.

## 5.2 Tipo de estudio.

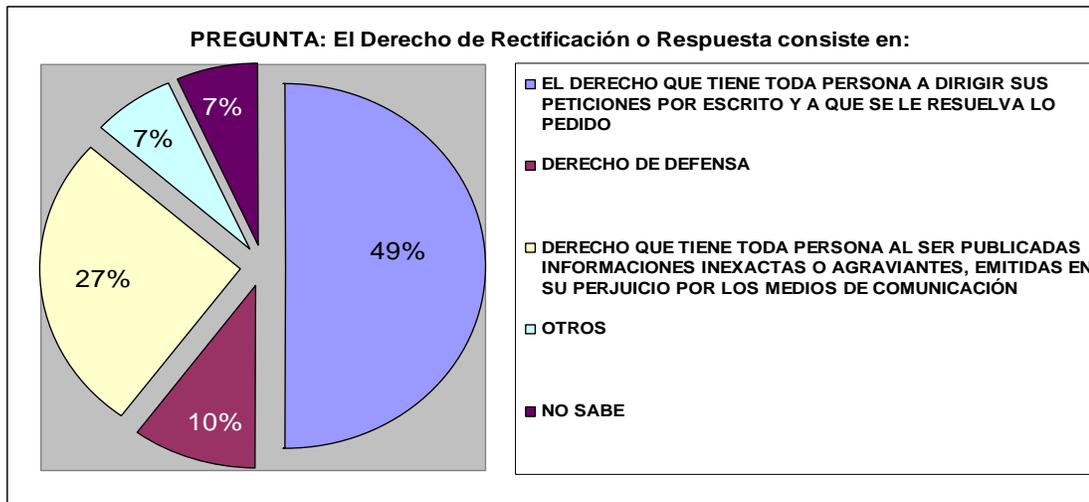
Nuestra tesis fue desarrollada por medio de un estudio descriptivo mediante la consulta de diferente bibliografía, instrumentos internacionales, elaboración de encuestas y entrevistas a informantes clave.

## 5.3 Resultado de encuestas y entrevistas a informantes clave.

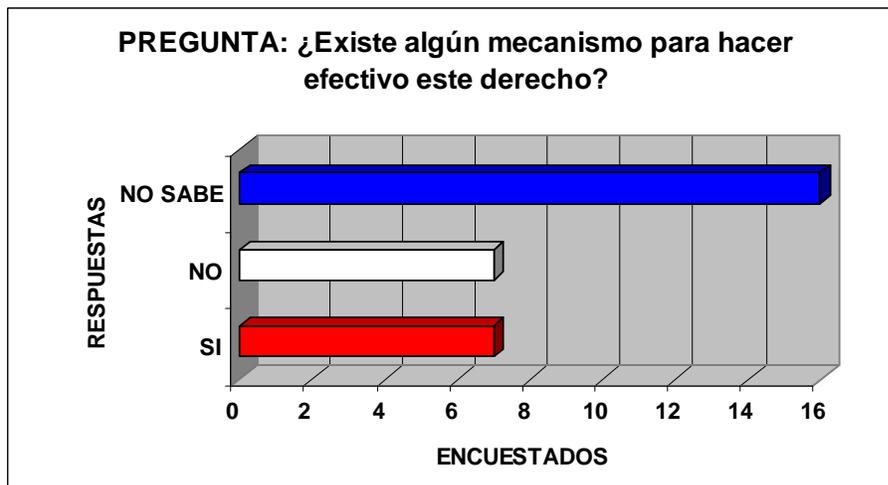
En ese orden de ideas y ante la escasa divulgación y regulación sobre el derecho de rectificación o respuesta, decidimos realizar un sondeo mediante encuestas para medir el conocimiento y aplicación de este derecho en El Salvador, cuyo resultado fue inquietante: descubrimos que existe un desconocimiento generalizado de tan importante derecho, tanto a nivel teórico como práctico, cuestión que nos parece alarmante, sobre todo al estar en presencia de una sociedad tan ávida de información, donde las noticias, datos y demás expresiones fluyen de manera ágil. Para presentar de manera gráfica los resultados de algunas preguntas claves de las encuestas practicadas, ofrecemos los siguientes resultados:



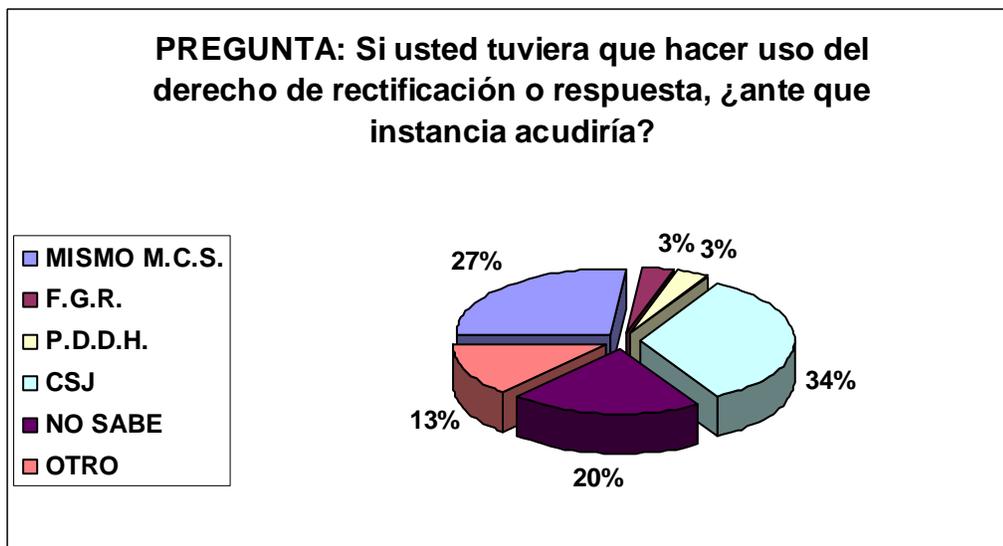
Las respuestas a la pregunta anterior nos brindaron un panorama general sobre el conocimiento existente acerca del derecho de rectificación o respuesta, al menos de la idea que poseen al respecto de este concepto los encuestados.



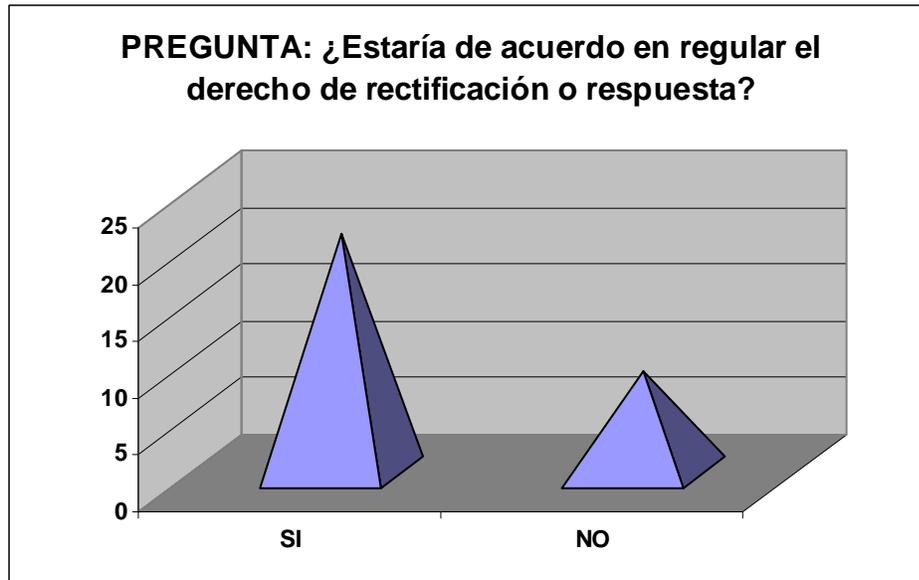
Con esta pregunta nos damos cuenta que existe una confusión entre las concepciones del derecho de defensa (art. 11 Cn.), derecho a respuesta (art. 18 Cn.) y el derecho de rectificación o respuesta, no obstante en la pregunta reflejada anteriormente, manifestaron haber escuchado sobre este derecho.



Ante las revelaciones obtenidas de las dos primeras gráficas, es casi predecible que las pocas personas que conocen sobre el derecho en cuestión están claros en cuanto a la inexistencia de garantías del mismo, siendo que el resto de encuestados aseguran la existencia o desconocimiento de procedimientos por la confusión ya señalada. Sin embargo, es importante resaltar que algunas personas que tenían clara la definición del derecho de rectificación o respuesta, consideran que el mecanismo para hacer efectivo este derecho es la vía penal.



La diversidad de respuestas obtenidas a raíz de esta pregunta es resultado de la inexistencia de una normativa clara, que delimite competencias y que ofrezca instancias adecuadas para la tutela del derecho.



No obstante el poco conocimiento de este derecho, la mayoría es contundente en regularlo. Cabe mencionar que dichas encuestas fueron dirigidas a profesionales de las ciencias jurídicas, muestra con la cual se pretendía obtener información acerca de este derecho, midiendo el grado de conocimiento que se maneja sobre el mismo en el ámbito jurídico salvadoreño, resultados que nos dieron la pauta para presentar la propuesta metodológica consistente en un Seminario-Taller, ya que es la herramienta que se presta de mejor forma para cumplir la finalidad de abordaje de la temática, que estriba en proporcionar conocimiento teórico, histórico y realidad jurídica nacional e internacional, generando una conciencia jurídica alrededor de dicho tema.

Debido al resultado de las encuestas que hemos mencionado, replanteamos la investigación de campo, redireccionando nuestra búsqueda de información para medir la situación de este derecho en nuestro país, acudimos a los diversos medios de comunicación social, tanto de radio, televisión y periodismo escrito, con la finalidad de obtener su punto de vista sobre el

derecho de rectificación o respuesta en base al formato de entrevista utilizado (Anexo 2), herramienta a través de la cual sondeamos conocimiento teórico y normativo de dicho derecho, su aplicabilidad y procedimientos existentes, en la mayoría de los casos interno, además de obtener el sentir de los medios de comunicación social en relación a la regulación de dicho derecho.

Para la realización de dichas entrevistas, tomamos como parámetros que estuvieran dirigidas a la mayor cantidad de medios de comunicación social de nuestro país, a profesionales en comunicación con experiencia de más de diez años y con cargos dentro de sus instituciones que nos permitiera obtener información de calidad, seria y con conocimiento del tema planteado. Debemos mencionar que la realización de dichas entrevistas no fue sencilla, pues nos encontramos ante medios de comunicación reacios al otorgamiento de entrevistas sobre el tema del derecho de rectificación o respuesta, otros solicitaron mantenerse en el anonimato tanto a nivel personal como institucional y otros que colocaron una trinchera burocrática para la obtención de la información requerida.

Con nuestra investigación de campo logramos establecer algunas consideraciones importantes, por ejemplo, es rescatable mencionar que los profesionales de la comunicación conocen del derecho de rectificación o respuesta, su regulación internacional y los exiguos espacios que tiene este derecho en la normativa salvadoreña. Además brindaron luces sobre los procedimientos internos que cada medio de comunicación ha creado para resolver problemáticas suscitadas por la publicación de informaciones erróneas o agraviantes. La mayoría de los entrevistados está de acuerdo con la creación de una ley especial que regule el derecho de rectificación o respuesta, para de esta manera garantizar que el derecho sea efectivo.

Esta opinión se desprende de una observación recurrente de los entrevistados, al manifestar que en la actualidad este derecho es tutelado internamente sólo en casos de tratarse de una persona con cierta cuota de poder o influencia suficiente para exigir al medio de comunicación la publicación de la respuesta o rectificación de la información que considera gravosa. Incluso, dentro de los procedimientos internos existentes en los medios de comunicación, luego de la investigación del caso concreto en la cual resulte un error del responsable de la nota o espacio periodístico, se sanciona al responsable de la publicación de la información errónea o agravante, sanción que depende de la política de cada medio.

Los medios de comunicación social realizan este tipo de regulación partiendo de manuales internos, entendiendo que los periodistas deben asumir una conducta profesional responsable en la recopilación, transmisión, difusión y comentario de noticias e información y en la descripción de los sucesos. Siguiendo de esta manera lo planteado en el Manual de Seguridad, de la Federación Internacional de Periodistas, cuando aboga por el respeto a la verdad, a la exactitud, a la honradez para obtener la información, a la rectificación cuando la información publicada resulte ser inexacta, a la ley, a los derechos humanos y al secreto profesional, entre otros compromisos. Por la necesidad de garantizar esos compromisos, debe asumirse en la práctica profesional el planteamiento hecho en el Código Internacional de Ética Periodística (ONU: 1952), cuando establece que los periodistas deben hacer todo lo que esté a su alcance para asegurarse de que la información recibida por el público sea exacta en cuanto a los hechos, y deben comprobar sus fuentes.

En El Salvador, el inciso 5° del Art. 6 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de respuesta; pero presenta dificultades operativas y la



**PDF Complete**

*Your complimentary use period has ended. Thank you for using PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

principal, esta en la falta de regulación ordinaria que desarrollen los supuestos concretos. Aunque la Convención Americana establece lineamientos generales y de aplicación inmediata respecto a la validez del derecho de rectificación en el plano interno de nuestro Estado, hace falta la existencia de la ley formal, por lo que hay que agregar que El Salvador se encuentra en violación flagrante de sus compromisos internacionales al no dictar esa ley; sin embargo, el legislador quizá no determina el área de manifestaciones cubiertas por este derecho; además en este derecho se alude a un ataque directo al sujeto y no podrían protegerse intereses difusos, y luego de esto, surgen una serie de inconvenientes por los cuales no se proclama una ley para el Derecho de Rectificación o respuesta; solo se tiene claro que debe buscarse a través del ejercicio de este derecho, una situación tal, que el descalabro sufrido y la oportunidad para rectificarlos sean equiparables, por lo que a falta de una ley, los criterios para efectivizar el derecho deberán establecerse en cada caso; esto se puede observar por ejemplo en los campos pagados publicados en los diarios de mayor circulación nacional, entrevistamos a la Ejecutiva de Ventas Directas de El Diario de hoy, y nos manifestó que en los campos pagados la información debe pasar por el escrutinio del Gerente de Redacción, para asegurarse que dicha información que puede estar sujeta a un pedido de Rectificación, y si se publica se deben tener los documentos necesarios que demuestren que la información es veraz, por ello se deja una cantidad de dinero proporcional al espacio ocupado por la información, que si no es reclamada, el dinero es regresado. Diferente respuesta obtuvimos del Encargado de Ventas directas de la Prensa Grafica, este expresó simplemente que en los campos pagados no había necesidad de dejar un soporte de dinero, y que sí alguien se sentía agraviado por la información vertida, esa persona debía de pagar su propio espacio para Rectificar o Responder la información emitida.

En cuanto al Derecho de Rectificación o Respuesta, los entrevistados son enfáticos al decir que la promoción sobre la protección de éste derecho, es escasa por lo que no se tiene un conocimiento básico de él, lo que dificulta el ejercicio del mismo, ya que cuando los medios de comunicación brindan información inexacta o agravante las aclaraciones no reparan en ningún momento el daño causado, no solo por lo extemporáneo de la aclaración sino porque el espacio que le conceden no es ni remotamente el mismo que fue utilizado para la noticia original, por lo que no compensa el daño infringido, y atribuyen esto a la falta de un mecanismo eficaz, capaz de exigir de forma congruente la Rectificación.

En esta situación democrática que vive el país, caracterizada por los esfuerzos existentes de instaurar el Estado de Derecho, de parte de la mayoría de las fuerzas político-sociales, los medios informativos, como instituciones sociales, deben regirse por una normativa, por una reglamentación que posibilite el cumplimiento tanto de sus derechos como de sus deberes profesionales, para que de esta forma no se vulnere el derecho de rectificación o respuesta.

Concluimos con esto que el Derecho de Rectificación o Respuesta no es eficaz, además sostenemos que los mecanismos jurídicos de protección Internacionales son amplios en cuanto a su escritura, pero no tienen aplicación práctica sobre el derecho que protege en nuestro país, sumado a ello, no existe una ley secundaria que desarrolle el imperativo constitucional establecido en el artículo 6 de la Constitución, de tal forma consideramos necesaria la creación de una ley secundaria, con mecanismos que le permitan al individuo el ejercicio pleno del derecho mencionado.

## CONCLUSIONES

Al finalizar este trabajo es necesario reflejar algunas conclusiones a las que hemos llegado, luego de realizar este análisis sobre la institución jurídica del Derecho de Rectificación o Respuesta, el cual se encuentra establecido en el Art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicha normativa reconoce el derecho de toda persona a pedir la rectificación o a responder cuando se trate de informaciones erróneas o agraviantes; sin embargo deja a libertad de los Estados la regulación correspondiente de las condiciones en los que el mismo será ejercitado.

Por tanto, encontramos en ésta facultad estatal el primer problema referido a la eficacia de la protección del derecho de Rectificación o Respuesta, debido a que El Salvador carece actualmente de una normativa que desarrolle o establezca las condiciones exigidas por el Art. 14 de la Convención antes citada, dejando por el momento en el limbo jurídico la efectividad de dicho derecho.

Por lo que consideramos que El Salvador está violentando el espíritu de la Convención Americana Derechos Humanos, ya que esta, en su artículo 2, impone el deber a los Estados Partes de adoptar las medidas requeridas para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos por la Convención, siendo el caso que nuestro país ha omitido dicha obligación.

En relación a la efectividad del derecho de Rectificación o Respuesta en nuestro país, nos enfrentamos a una situación en que los salvadoreños poco sabemos acerca de un derecho que se nos ha garantizado, esto debido a la



poca información y la inexistencia de una regulación del mismo, haciendo imposible su comprensión y difícil su exigibilidad.

En nuestro país este derecho, a pesar de encontrarse consagrado en Convenios internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por El Salvador y de tener un lugar en el texto constitucional de una manera bastante escueta, poco se ha hecho por darle el sitio importante que tiene. A menudo en los medios de comunicación social aparecen informaciones inexactas, agraviantes, dudosas y a veces falsas ante las cuales no se hace nada y lo poco que se hace no es contundente como para sentar precedentes de exigibilidad.

No existen procedimientos para poder exigir el derecho de rectificación o respuesta, salvo cuando se revisan instrumentos internacionales y la alusión realizada en la Constitución de nuestro país, pero no existe en El Salvador una legislación especial que trate de regular dicho derecho, que establezca un procedimiento claro, formal, definido y de obligatorio cumplimiento.

La regulación existente en Latinoamérica referente al Derecho de Rectificación o Respuesta, nos muestra que son pocos los países con voluntad de regular el derecho referido a la luz del Art. 2 y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que la mayoría se han quedado cortos en su normativa, contemplando únicamente los medios escritos o la imprenta, dejando fuera los medios de comunicación existentes en la actualidad, siendo estos en los que se concentra el poder de información, y por ende son los medios más propensos a la publicación de informaciones erróneas o agraviantes.



**PDF**  
Complete

*Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

De nuestra investigación de campo podemos concluir que los Medios de Comunicación Social y los profesionales en esa rama, conocen de este derecho, además están concientes de su importancia y de la necesidad de regulación del mismo en una ley especial, ya que a la fecha cada medio cuenta únicamente con mecanismos internos para enmendar la publicación de alguna información errónea o agravante, dependiendo de sus propias políticas y de quien sea el agraviado.

Consideramos que el derecho de rectificación o respuesta es el equilibrio entre la libertad de expresión y el derecho de información, además es un derecho que contribuye a los procesos de democratización dentro de cada país latinoamericano, especialmente el nuestro.



## RECOMENDACIONES

Resultado de nuestra investigación sobre El Derecho de Rectificación o Respuesta en El Salvador, consideramos importante plantear nuestras recomendaciones para solucionar la problemática detectada y coadyuvar a la construcción de una cultura de Derechos Humanos en nuestro país.

Es urgente la creación de una Ley o Leyes Secundarias que regulen el ejercicio del Derecho de Rectificación o Respuesta, que sea el fruto de un esfuerzo consensuado entre Medios de Comunicación Social, asociaciones que aglutinen el sector comunicación, juristas empapados de esta temática y otras entidades que puedan aportar para obtener un proyecto de altura. De no contar con el apoyo e interés político en el tema, por lo menos se debe generar un Mecanismo Jurídico o de otro carácter para que los ciudadanos afectados por informaciones inexactas o agraviantes puedan ejercer el Derecho de Rectificación o Respuesta; además que contemple el acceso a la información bajo los parámetros establecidos en la Constitución de la Republica y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para que la rectificación cumpla su cometido y garantice de manera efectiva la reivindicación de quién haya sido víctima de informaciones inexactas o agraviantes, debe ser oportuna. La rectificación tardía es inoficiosa y para que se pueda resarcir el daño, la información todavía debe estar presente en la memoria de los que recibieron las noticias, la rectificación debe hacerse con el mismo impacto que la noticia agraviante para poder de esta manera restituir el daño causado.

Es necesaria una actuación mas protagónica de las Instituciones encargadas de la protección y promoción de los Derechos Humanos, así como

de personas naturales o jurídicas interesadas en esta temática, que incluya el Derecho de Rectificación o Respuesta como punto de agenda de sus discusiones y estudio, para de esta manera divulgar en la población este derecho desconocido y violentado de manera impune.

Que los Medios de Comunicación Social, actúen con la misión de ser un vehículo de información verídica y objetiva, capaces de reconocer las equivocaciones que a veces cometen por múltiples razones, y que pese a no existir una legislación ejerciendo presión jurídicamente, den un paso de calidad e implementen mecanismos internos transparentes y eficaces para la tutela de este derecho, como una muestra de buena voluntad para el fortalecimiento de la defensa de los derechos humanos en el país.

Motivar una participación activa de la población, a efecto de difundir ampliamente el conocimiento sobre el Derecho de Rectificación o Respuesta, para demandar la implementación y el cumplimiento de Normas Jurídicas.

Con el propósito de difundir el derecho de rectificación o respuesta, presentamos la siguiente Propuesta Metodológica:

### **Objetivo General**

Dar a conocer el Derecho de Rectificación o Respuesta a través de una herramienta metodológica, consistente en un Seminario-Taller, a impartirse de conformidad a una agenda y participantes que se presentan a continuación.

Se plantea la modalidad de Seminario-Taller, ya que es la que se presta de mejor forma para cumplir la finalidad de abordaje de la temática, que estriba

en proporcionar conocimiento teórico, histórico y realidad jurídica nacional e internacional.

El Seminario se impartirá de forma expositiva y participativa, orientado a difundir el Derecho de Rectificación o Respuesta, su aplicación y actualización en El Salvador, se tiene planeado desarrollarlo en el Campus de la Universidad de El Salvador, de manera gratuita, con la colaboración de algunas entidades que impulsan este tipo de actividades, tales como IDHUCA, FESPAD, APES y Maestría de Derechos Humanos y Educación para la Paz.

Dirigido a personeros de los Medios de Comunicación Social del país, abogados particulares y Público en general, a efecto de contribuir a la difusión de tan importante derecho entre los actores involucrados de forma directa e indirecta, generando una conciencia jurídica alrededor de dicho tema.

A continuación presentamos un esquema del trabajo que se planea desarrollar en dicho taller<sup>108</sup>:

No	Tema	Desarrollo	Metodología	Finalidad
1	Derecho de Rectificación o Respuesta. Concepto y Características	Etimología	Grupos de trabajo	Que los participantes comprendan la naturaleza del Derecho de Rectificación o Respuesta, a partir de la conceptualización teórica del mismo
		Características		
		Autores	Exposición	
		Principales corrientes		

<sup>108</sup> Proponemos una agenda para el desarrollo de dicho Seminario Taller, Ver anexo 4.

2	Evolución Histórica. Derecho de Rectificación o Respuesta.	Origen	Exposición	Que los participantes conozcan el proceso histórico que ha atravesado el Derecho de Rectificación o Respuesta hasta nuestros días
		Principales hechos históricos	Preguntas	
3	Derecho de Rectificación o Respuesta. Derecho Comparado e Internacional	Instrumentos internacionales	Exposición	Que los participantes conozcan los diferentes instrumentos en los cuales se encuentra regulado el Derecho de Rectificación o Respuesta y su aplicación en el ámbito internacional
		Legislaciones internas	Grupos de trabajo	
		Jurisprudencia		
4	Derecho de Rectificación o Respuesta en El Salvador	Evolución histórica	Exposición	Que los participantes analicen la realidad del Derecho de Rectificación o Respuesta en la actualidad en nuestro país
		Legislación	Grupos de trabajo	
		Situación actual		

## BIBLIOGRAFÍA

### Documentos físicos.

- Aguilera Fernández, Antonio. ***La libertad de expresión del ciudadano y la libertad de prensa o información (posibilidades y límites constitucionales)***. Editorial COMARES. Granada, España, 1990.
- Arévalo, Oscar Jesús. ***El Derecho a la información en El Salvador***. 1ª Edición. Ediciones FESPAD, San Salvador 2005.
- Ballester, Eliel C. ***Derecho de Respuesta. Réplica. Rectificación. El público, la información y los medios***. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma S.R.L. Buenos Aires, 1987.
- Batallas, Edmundo. ***Teoría Unitaria del Derecho de Rectificación***. Pamplona, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad de Navarra, 1977.
- Bernales, Enrique. ***Los Derechos Humanos después de Viena en prensa***. Lima, 1994.
- Bidart Campos, German J. ***La interpretación del sistema de derechos humanos***. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera. 1990.
- Epstein, Richard A., ***Fundamentos de la Libertad de Expresión***, publicado originalmente en Harvard Journal of Law and Public Policy, Vol. 10, N° 10 (1987).
- Fernández-Miranda y Campoamor, Alfonso, et.al. ***Comentarios a la Constitución Española de 1978***. Tomo II. Cortes Generales. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1997.
- Gómez Cornejo, Patricia Margarita, et.al. ***Eficacia de los Mecanismos de Protección del Derecho a la Libertad de Expresión***. UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

- Loewenstein, Kart. **Teoría de la Constitución**, Editorial Ariel, Barcelona, 1990.
- Muñoz Lorente, José. **Libertad de Información y Derecho al Honor en el Código Penal de 1995**. Universidad Carlos III, Departamento de Derecho Publico y Filosofía del Derecho. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1999.
- Nieto Navia, Rafael. **La Corte y El Sistema Interamericanos de Derechos Humanos**. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Edición Conmemorativa de los quince años de la instalación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de los veinticinco de la firma del Pacto de San José, Costa Rica y de los treinta y cinco de la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Editorial San José, Costa Rica, 2000.
- Ortega Gutiérrez, David. **Derecho a la Información versus Derecho al honor**. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1999.
- Plaza Panades, Javier; **El derecho al honor y la libertad de expresión**. Editorial Tirant Lo Blanch, Universidad De Valencia, España, 1996.
- Pellet Lastra, Arturo. **La Libertad de Expresión**. 2ª Edición. Abeledo Perrot. Argentina, 1993.
- Piqueras Bautista, José Antonio. **Derechos de Rectificación y Réplica**. Comunicación publicada en %ll Jornadas de Estudio. Los Derechos Fundamentales y Libertades Publicas (I)+ Secretaria General Técnica. Ministerio de Justicia. Madrid, 1992.
- Puerta Luis, Luis Román. Comunicación **Libertad de Expresión y Opinión Pública**, publicada en %ll Jornadas de Estudio. Los derechos fundamentales y libertades publicas+
- Ramos, Fernando. **Manual de Derecho de la Información y de la Publicidad**. Laverde Ediciones S.L.P. Santiago de Chile, 2000.
- Recaséns Siches, Luis. **Introducción al estudio del Derecho**. Décima edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993

- **Resolución** 630 (VII), Aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1952, entrada en vigor el 24 de agosto de 1962
- Sánchez Agesta, Luis. **Documentos Constitucionales y textos políticos**. Editorial Nacional %Cultura y política+Madrid, 1982.
- Sánchez González, Santiago, et.al. **Comentarios a la Constitución Española de 1978**. Tomo II. Artículos 10 al 23. Cortes Generales. Editoriales de Derecho Reunidas (EDERSA). Madrid, 1999.
- Sánchez González, Santiago. **La Libertad de Expresión Monografías Jurídicas**; Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A., Madrid, 1992.
- Sobrao, Francisco. **Información y Derecho de Replica**. Madrid, Editora Nacional. 1ª Edición, 1974.
- Torres del Moral, Antonio. **Principios del Derecho Constitucional español**. Atomo Ediciones, Madrid, 1985.
- Villalobos Quirós, Enrique. **Un derecho humano olvidado: El Derecho de Respuesta en la Prensa**. Editorial Dr. José Maria Castro Madriz. 1ª Edición. Costa Rica, 1984.
- Zaffaroni, Raúl et al. **Justicia penal y libertad de prensa**. Tomos I y II, San José Costa Rica ILANUD, Comisión de las Comunidades Europeas, Proyecto Justicia Penal y Libertad de prensa en Centroamérica y Panamá, 1993.
- Zanoni, Eduardo; **Responsabilidad de los Medios de Prensa**; Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- Zanoni, Eduardo A. Y Bísvaro, Beatriz R. **Organismos Internacionales y Declaraciones de Derechos**, Con Notas del Dr. Gabriel Bernard; Bibliográfica Omeba, Editores- Libreros, Lavalle 1928, Buenos Aires.

## Documentos virtuales y portales de Internet.

- <http://www.sipiapa.org/espanol/projects/laws-arg.cfm>
- <http://www.sipiapa.org/espanol/projects/laws-gua10.cfm>
- <http://www.sipiapa.org/espanol/projects/laws-col10.cfm>
- <http://www.sipiapa.org/espanol/projects/laws-sal10.cfm>
- <http://www.monografias.com/trabajos10/teca/teca.shtml>
- Medios y Libertad de Expresión en las Américas. Jaime López. 17 abril 2003. [www.libertad-prensa.org/fragmentada.html](http://www.libertad-prensa.org/fragmentada.html)
- Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión. %Gierran espacio Editorial en TV-DOCE+  
[www.ifex.org/fr/content/view/full/33924](http://www.ifex.org/fr/content/view/full/33924)  
[www.ifex.org/fr/content/view/full/49594](http://www.ifex.org/fr/content/view/full/49594)
- Para la 10ª edición anual del Día Mundial de la Libertad de Prensa, la Asociación Mundial de Periódicos (WAN).  
[www.wan-press.org/3may/2001/downloads/esp/citations.doc](http://www.wan-press.org/3may/2001/downloads/esp/citations.doc)
- Piza, Rodolfo; **Í Exigibilidad del Derecho de Rectificación** ;  
[www.cidh.oas.org/declaración.htm/01-04-2004](http://www.cidh.oas.org/declaración.htm/01-04-2004)
- Periodismo en El Salvador.  
[www.ull.es/publicaciones/latina/2001/latina43julio/45cantarero.htm](http://www.ull.es/publicaciones/latina/2001/latina43julio/45cantarero.htm)
- Periodismo de El Salvador: %En casa de Herrero Cuchillo de Palo+ Una fiscalización pendiente. [www.monografias.com/trabajos10/fite/fite.shtml](http://www.monografias.com/trabajos10/fite/fite.shtml)
- [archive.laprensa.com.sv/20010428/nacionales/nac36.asp](http://archive.laprensa.com.sv/20010428/nacionales/nac36.asp)
- Jaime López, El Salvador: Defensa Fragmentada de la Libertad de Expresión.  
[www.libertad-prensa.org](http://www.libertad-prensa.org)
- La libertad de expresión en sociedades democráticas.  
<http://www.uca.edu.sv/publica/idhuca/articulos.html>

## ANEXOS

### ANEXO 1

#### **PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL. APES**

Sobre esos elementos se formula la propuesta de reforma constitucional que se incorpora a continuación.

Acuerdo de Reforma Constitucional No \_\_\_\_\_

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que la libertad de expresión es un derecho humano fundamental indispensable para la consolidación de una sociedad democrática, garantía requerida para el progreso económico, social, político y cultural del país.

II. Que el avance del Derecho de los Derechos Humanos ha demostrado que la libertad de expresión debe estar garantizada para la libre búsqueda, recepción y emisión de informaciones e ideas.

III. Que el artículo 6 de la Constitución ofrece valiosas garantías para la libertad de expresión en El Salvador, no obstante se hace necesario incrementar el elenco de protección de tal derecho con el propósito de adecuarlo a los progresos demostrados en el ámbito del Derecho de los Derechos Humanos.

IV. Que el artículo 248 de la Constitución establece que las reformas constitucionales deben ser aprobadas por mayoría absoluta de votos de los Diputados y Diputadas electas, para poder ser ratificadas posteriormente por mayoría calificada en la siguiente Asamblea Legislativa.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, a por iniciativa de ...  
APRUEBA LA SIGUIENTE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR,  
Art. 1. Sustitúyase el artículo 6 de la Constitución por el  
siguiente:

“Art. 6.- Toda persona tiene derecho a la libertad de  
pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad  
de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda  
índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por  
escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro  
procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no  
puede estar sujeto a previa censura, caución o examen sino a  
responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente  
fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a  
los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de  
la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral  
públicas. Sin embargo, los espectáculos públicos pueden ser  
sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de  
regular el acceso a ellos para la protección moral de la  
infancia y la adolescencia, sin perjuicio de las responsabilidad  
ulteriores a que hubiere lugar.

**Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes  
emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión  
legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general,  
tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su  
rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la  
ley. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de  
las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.**  
No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios  
indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o  
particulares de papel para periódicos, de frecuencias  
radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. La ley regulará los criterios para garantizar que la publicidad oficial no sea distribuida de manera arbitraria o discriminatoria.

Se garantiza a todo comunicador social la reserva de sus fuentes de información, así como la de sus apuntes y archivos personales y profesionales. En ningún caso podrá secuestrarse como instrumento de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento. Tampoco podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada, televisada o cualquier otra forma de comunicación, así como las demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios. Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.

Art. 2.- El presente acuerdo se publicará en el Diario Oficial, y deberá ser ratificado por mayoría calificada de las dos terceras partes de la siguiente Asamblea Legislativa para modificar efectivamente el texto constitucional.

DADO EN EL SALÓN AZUL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, a los \_\_\_\_\_ días del mes de abril de dos mil tres.



**PDF Complete**  
Your complimentary use period has ended.  
Thank you for using PDF Complete.  
[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

## ANEXO 2

**Maestría en Derechos Humanos y Educación para la Paz  
Universidad de El Salvador  
Derecho de Rectificación o Respuesta en El Salvador**

### Entrevista

Nombre: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

Empresa: \_\_\_\_\_

Experiencia: \_\_\_\_\_

¿Qué entiende usted por derecho de rectificación o respuesta?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

¿Conoce legislación al respecto de este derecho?

¿A nivel internacional? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

¿A nivel nacional? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

¿Considera que existe una aplicación efectiva del mencionado derecho en El Salvador? ¿Por qué? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Dentro de su Medio de Comunicación, ¿existe algún procedimiento para hacer valer el derecho de rectificación o respuesta a los receptores de la información que en el mismo se vierte? Descríbalo



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

---

---

---

En caso de no existir ningún procedimiento, ¿cómo se resuelven las quejas que reciben por información incorrecta que lesiona derechos de un tercero?

---

---

---

En su caso personal, ¿qué haría o a quién acudiría si se considerara ofendido por informaciones incorrectas o agraviantes a su persona, publicadas en un medio de comunicación social?

---

---

---

¿Considera que el derecho de rectificación o respuesta vulnera o limita la libertad de expresión? ¿Por qué?

---

---

---

¿Estaría de acuerdo en regular el derecho de rectificación o respuesta en una ley especial? ¿Por qué?

---

---

---

Gracias.

### ANEXO 3

**Maestría en Derechos Humanos y Educación para la Paz  
Universidad de El Salvador  
Derecho de Rectificación o Respuesta en El Salvador**

#### Encuesta

OCUPACION: \_\_\_\_\_.

EDAD: \_\_\_\_\_

SEXO: \_\_\_\_\_.

1. ¿HA ESCUCHADO SOBRE EL DERECHO DE RECTIFICACION O RESPUESTA?

SI

NO

2. CONSIDERA USTED QUE EL DERECHO DE RECTIFICACION O RESPUESTA ES:

DERECHO HUMANO

D. HUMANO Y D. CONSTITUCIONAL

DERECHO CONSTITUCIONAL

DERECHO DE LAS PERSONAS JURIDICAS

NO SABE

3. EL DERECHO DE RECTIFICACION O RESPUESTA CONSISTE EN:

EL DERECHO QUE TIENE TODA PERSONA A DIRIGIR SUS PETICIONES POR ESCRITO Y A QUE SE LE RESUELVA LO PEDIDO

DERECHO DE DEFENSA

DERECHO QUE TIENE TODA PERSONA AL SER PUBLICADAS INFORMACIONES INEXACTAS O AGRAVIANTES, EMITIDAS EN SU PERJUICIO POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

OTROS

NO SABE

4. ¿CONOCE ALGUNA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL SALVADOR SOBRE DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA?

SI, CUAL? \_\_\_\_\_

NO

NO SABE

5. ¿EXISTE ALGUN MECANISMO PARA HACER EFECTIVO ESTE DERECHO?

SI, CUAL? \_\_\_\_\_

NO

NO SABE

6. ¿QUE TAN IMPORTANTE ES PARA UD. EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA?

MUY IMPORTANTE

POCO IMPORTANTE

IMPORTANTE

NO IMPORTANTE

7. ¿CONSIDERA QUE EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA VULNERA O LIMITA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN?

 SI NO

8. SI USTED TUVIERA QUE HACER USO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA ¿ANTE QUÉ INSTANCIA ACUDIRIA?

 MISMO M.C.S. C.S.J. F.G.R. OTRO: \_\_\_\_\_ P.D.D.H. NO SABE

9. ¿CONOCE ALGUN CASO EN CONCRETO EN DONDE SE HAYA EJERCIDO EL DERECHO DE RECTIFICACION O RESPUESTA?

 SI, CUAL? \_\_\_\_\_ - NO

10. ¿ESTARIA DE ACUERDO EN REGULAR EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA?

 SI (PASE A PREG. 11) NO

11. ¿CÓMO?

 REFORMA CONSTITUCIONAL REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEY ESP. LEY ESPECIAL OTROS: \_\_\_\_\_

## ANEXO 4

Con el propósito de ofrecer una propuesta más completa, incluimos a continuación la Agenda que consideramos se desarrollaría, durante una Jornada de día sábado, en algunos de los salones que nos proporcionara, previa coordinación, la Universidad de El Salvador:

Hora	Actividad
07:45	Inscripción y Recepción
08:00	Introducción a temática y pregunta para discutir en grupos de trabajo. ¿Qué es y qué conozco del Derecho de Rectificación o Respuesta?
08:20	Tema: Derecho de Rectificación o Respuesta. Concepto y Características
09:00	Plenario
09:15	Tema: Evolución Histórica. Derecho de Rectificación o Respuesta.
09:55	Preguntas del pleno y observaciones
10:00	Refrigerio
10:20	Tema: Derecho de Rectificación o Respuesta. Derecho Comparado e Internacional
11:00	Grupos de Trabajo
11:30	Plenario
12:00	Almuerzo
13:30	Derecho de Rectificación o Respuesta en El Salvador
14:10	Grupos de Trabajo
14:30	Plenario
15:00	Cierre